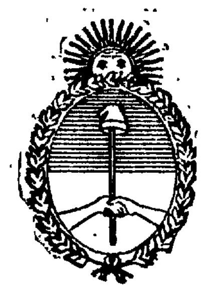
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1 LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, miércoles 14 de setiembre de 1983

NUMERO 25.257

AÑO XCI

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767 1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 180.246

Dr. EDUARDO A. MASCHWITZ Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR T.E. 392-3982
DEPTO. EDITORIAL T.E. 392-4009
PUBLICACIONES T.E. 392-4485
INFORMES Y BIBLIOTECA T.E. 392-3775/3788
DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO T.E. 392-4221
AVISOS T.E. 392-4457
MESA DE ENTRADAS T.E. 392-4056
SUSCRIPCIONES T.E. 392-3949
COSTOS Y FACTURACION T.E. 392-4475
DEPTO. GRAFICO T.E. 982-5423/1741
COORDINACION DE TALLERES T.E. 982-1830
COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS T.E. 982-0675
CONTROL DE PRODUCCION T.E. 982-6697
PERSONAL T.E. 982-4760
DEPOSITOS Y ALMACENES T.E. 982-3632

$a 0,70

SUMARIO



LEYES

ACUERDOS INTERNACIONALES

Apruébase el "Acuerdo sobre Cooperación en el Campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear" suscripto entre las Repúblicas de Argentina y de Chile.

Buenos Aires, 12 de agosto de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a los efectos de elevar a su consideración el proyecto de ley aprobatorio del "Acuerdo sobre Cooperación en el campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear" suscripto en Santiago de Chile el 13 de noviembre de 1976, entre la República Argentina y la República de Chile. El Acuerdo que aquí se propone, resulta una aplicación del Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, celebrado entre ambos países el 17 de mayo de 1974. En el presente se trata el campo específico del desarrollo científico y tecnológico de la energía nuclear, en el cual ambas Partes Contratantes se encuentran empeñadas en su fomento conjunto, dadas las ventajas que ofrece la estrecha colaboración científica en la investigación de la energía nuclear. Esta cooperación, en el campo de la investigación nuclear y de sus aplicaciones con fines pacíficos, se dará dentro del marco que establecen los tratados de los que ambos países sean Partes, así como respecto del ordenamiento interno de cada Parte Contratante.

Los medios básicos que ambas Partes Contratantes utilizarán para el cumplimiento de los objetivos fijados en el Acuerdo de referencia serán el intercambio de personal y de información, siempre que de esta última puedan disponer libremente los organismos de ejecución de ambos países. La primera de las formas mencionadas se cumplirá según establece el artículo 3. (3) a través de la asistencia recíproca para la preparación de personal científico y técnico; intercambio de expertos; intercambio de profesores y expertos para cursos y seminarios; becas de estudio. La segunda de las maneras previstas se concretará por medio de la realización de cursos y seminarios; consultas recíprocas sobre problemas científicos y tecnológicos vinculados a la energía nuclear; formación de grupos mixtos de trabajo para la realización de estudios concretos de investigación científica y desarrollo tecnológico; intercambio de documentación técnica no clasificada relativa a los campos señalados precedentemente.

Con relación a los Organismos oficiales de ambas Partes Contratantes que se desempeñarán como Organismos de ejecución, serán por la República Argentina la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), y por la República de Chile la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN). El ámbito donde se desarrollará la investigación científica y tecnológica conjunta comprenderá: reactores experimentales y de potencia; investigación básica o aplicada en relación con la detección y el efecto de las radiaciones; producción de radioisótopos y sus aplicaciones, prospección de minerales de interés nuclear, su beneficio y utilización con fines pacíficos; y todos los demás aspectos científicos y tecnológicos referentes a los usos pacíficos de la energía nuclear que las Partes Contratantes consideren de mutuo interés.

Por último, y en lo que concierne a las motivaciones de tipo formal que fundamentan la medida propuesta, cabe señalar que, si bien el presente Acuerdo se encuentra inscripto en el "Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile", suscripto en Buenos Aires el 17 de mayo de 1974, ratificado el 22 de enero de 1976, de acuerdo al preámbulo, su artículo XIV ap. 1, establece que el mismo "entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación".

Es por lo expuesto que sometemos a Vuestra Excelencia el presente proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan R. Aguirre Lanari
Jorge Wehbe
Julio J. Martínez Vivot

LEY Nº 22.886

Buenos Aires, 31 de agosto de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el "Acuerdo sobre Cooperación en el Campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear" suscripto entre la República Argentina y la República de Chile, en Santiago de Chile, el 13 de noviembre de 1976, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari
Jorge Wehbe
Julio J. Martínez Vivot

ACUERDO SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LOS USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile,

De acuerdo con lo establecido en el Artículo I del Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile, firmado en la ciudad de Buenos Aires con fecha 17 de mayo de 1974;

Considerando el interés mutuo en el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico en materia de energía nuclear;

Reconociendo las ventajas de una estrecha colaboración científica y tecnológica entre ambos países para el desarrollo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos;

Teniendo en cuenta que la investigación y el desarrollo en el campo de la energía nuclear requiere una particular regulación, adecuada a su evolución científica y tecnológica, que debe reflejarse en las características especiales de la cooperación internacional en estas materias,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

Con sujeción a lo previsto en el presente Acuerdo y con reserva de lo establecido en los Tratados en los que ambos Estados sean partes así como en el ordenamiento jurídico interno de cada país, las Partes Contratantes cooperarán en el campo de la investigación nuclear y de sus aplicaciones para fines pacíficos y facilitarán la realización de trabajos comunes en el mismo.

ARTICULO 2º

Las Partes Contratantes encomendarán la ejecución de los programas y proyectos de cooperación que se adopten en aplicación del presente Acuerdo, a la Comisión Nacional de Energía Atómica de la República Argentina y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear (denominadas en adelantes CNEA y CCHEN respectivamente) las que, de común acuerdo, establecerán en cada caso las condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

ARTICULO 3º

1. La cooperación prevista se desarrollará a través del intercambio de información y de técnicos en los siguientes campos:

a) la experiencia argentina y la chilena en el campo de la investigación, la tecnología, el desarrollo y la utilización de reactores experimentales y de potencia;
b) investigación básica o aplicada en relación con los usos pacíficos de la energía nuclear y con la detección y el efecto de las radiaciones;
c) producción de radioisótopos y sus aplicaciones;
d) prospección de minerales de interés nuclear, su beneficio y utilización con fines pacíficos;
e) otros aspectos científicos y tecnológicos referentes al uso pacífico de energía nuclear que las Partes Contratantes consideren de mutuo interés.

2. El intercambio de información correspondiente a los campos señalados precedentemente sólo podrá tener lugar para aquellas informaciones de las cuales tanto la CNEA como la CCHEN puedan disponer libremente.

3. El intercambio de personal y de información se realizará a través de:

a) asistencia recíproca para la preparación de personal científico y técnico;
b) intercambio de expertos;
c) intercambio de profesores y expertos para cursos y seminarios;
d) becas de estudio;
e) consultas recíprocas sobre problemas científicos y tecnológicos;
f) formación de grupos mixtos de trabajo para la realización de estudios concretos de investigación científica y desarrollo tecnológico;
g) intercambio de documentación técnica no clasificada, relativa a los campos señalados precedentemente.

ARTICULO 4º

1. El desarrollo detallado del sistema de colaboración prevista en el presente Acuerdo corresponderá a la CNEA y a la CCHEN, las que al efecto podrán celebrar reuniones de técnicos o expertos en uno u otro país para el estudio, discusión y redacción de los programas de aplicación del presente Acuerdo. Asimismo, podrán crear y organizar conjuntamente entidades que tengan por objeto la conducción técnico-económica de los programas y proyectos acordados.

2. Si, a petición de cualquiera de las Partes, dentro del marco de la ejecución de los programas y proyectos de cooperación previstos en el Artículo 2º del presente Acuerdo, fuese necesario ampliar la colaboración científica, tecnológica y docente, podrá hacerse mediante cambio de notas entre la CNEA y la CCHEN, debidamente autorizados, en cada caso, por sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO 5º

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada entre la CNEA y la CCHEN, salvo cuando la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas respecto de su uso o difusión. Cuando la información facilitada se refiere a patentes registradas en la República Argentina o en la República de Chile, los términos y condiciones para su uso o difusión quedarán sujetos a la legislación vigente que, en uno o en otro país, exista sobre esta materia.

ARTICULO 6º

El intercambio de técnicos y personal docente previsto en el artículo 3º será determinado, en cada caso, por la CNEA y la CCHEN conjuntamente, estableciéndose los períodos de permanencia y las condiciones particulares de cada caso, tanto en lo referente a la misión que debe cumplirse, como a su financiamiento.

ARTICULO 7º

Las Partes Contratantes se comprometen a ofrecer mutuamente becas de estudios. El número de estas becas, su duración y demás condiciones por las que se regirán serán determinadas conjuntamente por la CNEA y la CCHEN.

ARTICULO 8º

Las Partes Contratantes facilitarán el suministro recíproco y la venta de materiales nucleares, el arrendamiento de servicios o transferencia de equipos necesarios para la realización de sus programas de desarrollo en el campo de la utilización de la energía atómica para fines pacíficos, quedando estas operaciones, en todo caso, sujetas a las disposiciones legales vigentes en la República Argentina y en la República de Chile y a los Tratados en que cada Estado sea parte.

ARTICULO 9º

Cualquier material suministrado por una de las Partes Contratantes a la otra o cualquier material derivado del uso de los anteriores, sólo podrá ser utilizado para fines pacíficos y quedará a disposición de la Parte Contratante que lo haya recibido, siempre sujeto a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo y a los Tratados en que cada Estado sea Parte.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de los proyectos conjuntos que lleven a cabo la CNEA y la CCHEN en aplicación del presente Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que en dichos proyectos pueda caberle a otras instituciones u organismos públicos o privados de los respectivos países.

ARTICULO 11

Los representantes de la CNEA y de la CCHEN deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos organismos con el fin de examinar la evolución de los proyectos y, en su caso, formular a los Gobiernos de ambos países las recomendaciones que estimaren pertinentes para una mejor aplicación de este Acuerdo.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación, que tendrá lugar a la brevedad en la ciudad de Buenos Aires. Su duración será de cinco años, tácitamente prorrogable por períodos de un año, salvo que una de las Partes Contratantes lo denunciare, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte con una anticipación de por lo menos seis meses a la fecha en que deba expirar el período anual correspondiente.

Aún cuando haya terminado la vigencia del presente Acuerdo, los proyectos ya iniciados en aplicación del mismo, continuarán ejecutándose hasta su finalización salvo acuerdo expreso en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en la ciudad de Santiago, República de Chile, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares originales, igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina, Contraalmirante César Augusto Guzzetti, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Por el Gobierno de la República de Chile: Vicealmirante Patricio Carvajal Prado, Ministro de Relaciones Exteriores.

TITULOS UNIVERSITARIOS

Derógase la Ley Nº 4.416 dictada el 30 de setiembre de 1904.

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado el proyecto de ley por el cual se deroga la Ley Nº 4.416.

Mediante esa Ley, sancionada el 30 de setiembre de 1904, se establecieron normas para la revalidación de diplomas de médicos e ingenieros otorgados por universidades europeas a ciudadanos argentinos (artículo 1º), y se autorizó el ejercicio de su profesión en el país a los poseedores de diplomas de universidades extranjeras que fueren contratados por el Poder Ejecutivo Nacional o por las Universidades Nacionales (artículo 2º). El artículo 2º tuvo vigencia solamente durante un año, según sus propios términos.

Lo normado en la Ley Nº 4.416 en su artículo 1º está en colisión con lo establecido en el artículo 51, inciso c) de la vigente Ley Universitaria Nº 22.207 que determina que corresponde a los Consejos Superiores de las Universidades Nacionales establecer las normas generales de reválida de títulos expedidos por Universidades extranjeras, ejerciendo la atribución que el artículo 6º, inciso e) de la última ley mencionada reconoce a aquéllas.

Asimismo destacamos que el artículo 3º de la Ley Nº 4.416 puede considerarse que se hallaría en contradicción con el artículo 51, inciso d) de la Ley Nº 22.207 que atribuye a este Ministerio la facultad de fijar las incumbencias profesionales de los títulos expedidos por Universidades Nacionales, supuesto al que podría asimilarse el de los diplomas extranjeros que han sido revalidados.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo
Lucas J. Lennon

LEY Nº 22.904

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Derógase la Ley número 4.416 dictada el 30 de setiembre de 1904.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Cayetano A. Licciardo
Lucas J. Lennon

SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto en los niveles de Gastos, Recursos y Financiamiento Neto, para el Ejercicio 1982.

Buenos Aires, 11 de agosto de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado el proyecto de ley adjunto mediante el cual se propicia la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto en los niveles de Gastos, Recursos y Financiamiento Neto de la Sindicatura General de Empresas Públicas para el Ejercicio 1982.

Por haber concluido el correspondiente ejercicio es necesario adecuar su presentación en forma de Proyecto de Ley.

En esa inteligencia, y atento a la necesidad del acto formal que así lo resuelve, elevo el proyecto para ser convertido en ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe

LEY Nº 22.905

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el Plan de Acción de la Sindicatura General de Empresas Públicas para el ejercicio 1982, que corre anexo como parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Fíjase en la suma de once millones seiscientos noventa y ocho mil cien pesos argentinos ($a 11.698.100) el Presupuesto de Gastos Operativos de la Sindicatura General de Empresas Públicas para el ejercicio 1982 de acuerdo con el detalle del Cuadro Nº 1 (Presupuesto General Económico).

ARTICULO 3º — Fíjase en la suma de once millones setecientos mil pesos argentinos ($a 11.700.000) el Cálculo de Recursos Corrientes de la Sindicatura General de Empresas Públicas para el ejercicio 1982 de acuerdo con el detalle del Cuadro Nº 1 (Presupuesto General Económico).

ARTICULO 4º — Fíjase en la suma de mil novecientos pesos argentinos ($a 1.900) el Resultado Operativo de la Sindicatura General de Empresas Públicas de acuerdo con el detalle del Cuadro Nº 1 (Presupuesto General Económico).

ARTICULO 5º — Fíjase en la suma de setenta y siete mil quinientos pesos argentinos ($a 77.500) el Presupuesto de Adquisición de Bienes de Capital Fijo de la Sindicatura General de Empresas Públicas, de acuerdo con el detalle del Cuadro Nº 2 (Bienes de Capital).

ARTICULO 6º — Fíjase en la suma de quinientos veinticuatro mil pesos argentinos ($a 524.000) el Estado de Origen y Aplicación de Fondos de la Sindicatura General de Empresas Públicas, de acuerdo con el detalle del Cuadro Nº 3 (Presupuesto General Financiero).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Jorge Wehbe

ANEXO I

PLAN DE ACCION - EJERCICIO 1982

I. INTRODUCCION

El presente Plan de Acción de la Sindicatura General de Empresas Públicas para el ejercicio 1982, tiene como objetivos primordiales el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 21.801 así como lo establecido por la Ley Nº 22.639, que modifica la anterior y, particularmente, en lo que concierne a la dependencia del Organismo en forma directa de la Presidencia de la Nación.

La experiencia recogida a lo largo de los ejercicios anteriores a partir de 1979 permite implementar una programación de tareas que, en un todo de acuerdo con las disposiciones y circunstancias mencionadas, se ceñirá a la realidad objeto del control ejercido.

II. SISTEMA DE CONTROL

El ejercicio anterior permitió constatar nuevamente las relevantes ventajas que el sistema integrado de control posee. Tanto para la adecuada fiscalización de las empresas como para el mantenimiento de una constante y fluida corriente de información útil para la conducción superior de las mismas.

En cuanto a las tareas específicas que habrán de desarrollar las cuatro áreas operativas de esta Sindicatura, cabe mencionar —se trata de una enumeración parcial y no exhaustiva— las siguientes:

a. Control de Legalidad

1. Análisis de Contrataciones

Se busca un equilibrio entre la magnitud y variedad del universo controlado —aproximadamente 68.000 contratos— y las posibilidades materiales de las Comisiones Fiscalizadoras, para lo cual se efectuará un muestreo representativo y confiable, programado en base a la experiencia recogida. Es así que en Hidronor, Administración General de Puertos e Y.M.A.D. se prevé alcanzar un tope de noventa por ciento controlado (en cuanto a monto), un setenta por ciento en Y.P.F., Ferrocarriles Argentinos e Instituto Nacional de Reaseguros, llegando hasta un cincuenta por ciento en otras empresas, de acuerdo al orden de importancia relativa así como a las reales posibilidades fácticas del control.

En las empresas conducidas por un Directorio o un Consejo de Administración las Comisiones Fiscalizadoras analizarán el 100 % de las contrataciones reservadas a esos órganos. Supuesto un desvío de los niveles habituales a lo largo del ejercicio, se adecuarán los porcentajes de muestreo en tanto dejen de ser representativos.

Paralelamente se enviarán representantes de la Sindicatura para el análisis de contrataciones en dependencias de las empresas controladas en el interior del país.

2. Seguimiento de juicios en las empresas

El programa de seguimiento de juicios comenzado en 1979 continuará desarrollándose a fin de evaluar la eficiencia de los servicios jurídicos utilizados. Al igual que en el anterior ejercicio se utilizarán los análisis efectuados durante el último tramo del anterior, incrementándose el estudio con nuevos juicios y el seguimiento de los ya inspeccionados, adicionándose el listado de los iniciados en 1982. También en este período los Síndicos elevarán sus informes y conclusiones antes del 31 de mayo.

3. Programa de Capacitación

Se continuará con el ciclo de conferencias de actualización profesional iniciado en el ejercicio anterior, referido a nuevas formas de contratación e instituciones jurídicas en el Derecho Comercial y en el Administrativo. También se hará un cursillo sobre la Ley Nº 22.016 y las experiencias recogidas en su aplicación. Se acentuará la concurrencia de los profesionales de las empresas fiscalizadas. También se llevarán a cabo mesas redondas, conferencias y encuentros sobre diversos temas específicos como Informática Jurídica, nueva Ley de Ministerios y Cláusula de Arbitraje Internacional, en los contratos que celebran las empresas públicas.

4. Digesto Legislativo

El dictado de la última Ley de Ministerios obligará a continuar la tarea de redistribución iniciada en 1981, con motivo de la anterior norma respectiva. Sin perjuicio de ello, se proyecta la edición del tercer volumen de esta publicación, dentro de los límites de las normas de austeridad. Asimismo se mantendrá el régimen de actualizaciones trimestrales.

b. Control de Auditoría

En un todo de acuerdo con las funciones específicas del área, se continuará con las tareas de auditoría en las empresas fiscalizadas, emitiéndose oportunamente los dictámenes, cartas de recomendaciones e informes sobre los balances trimestrales y generales que aquellas presenten

Cabe señalar que estas tareas serán realizadas en estrecho vínculo con las autoridades de las empresas, tal como ha sucedido hasta el presente, con lo que se logra regularizar deficiencias contables o de control interno, posibilitando que se aceleren los procesos de registración y se cumplan los plazos legales fijados para aprobar los balances.

Los informes y dictámenes para el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se emitirán sobre los balances generales de Obras Sanitarias de la Nación, Gas del Estado, Agua y Energía Eléctrica, Hidronor, S.E.G.B.A. y Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio.

Se continuará con el estudio y dictado de normas para su incorporación al Manual de Auditoría, hallándose prevista la revisión y actualización de este importante instrumento normativo de trabajo.

A lo largo de este nuevo ejercicio se intensificará la capacitación del personal de diversos niveles, tanto a través de cursos internos a cargo de funcionarios del área como por medio de la concurrencia a actividades similares que realicen entidades profesionales.

El Boletín Técnico continuará en publicación y distribución tanto interna como para los ámbitos de la Administración Pública que lo requieran.

También se llevarán a cabo distintas tareas de apoyo a las empresas fiscalizadas, tanto en materia de asesoramiento impositivo, como en las especialidades de auditoría y controles de procesamiento electrónico, buscando además determinar la confiabilidad de este último sistema en las empresas fiscalizadas.

c. Control de Gestión

1. Control de Gestión Empresaria

El objetivo fijado para el ejercicio 1982 consiste en realizar un análisis crítico integral del manejo técnico-empresario tomado en su conjunto, a través del examen exhaustivo de las distintas áreas que lo integran, evaluando los efectos de las decisiones que se toman en la empresa a través de sus resultados. Estos habrán de ser comparados con los planes, presupuestos y pautas establecidos, lo que brindará un juicio objetivo acerca de la racionalidad de la gestión y del grado de cumplimiento de los objetivos que han sido fijados.

En tal sentido se pondrá especial énfasis en el cumplimiento de los siguientes aspectos básicos:

a. El logro y/o mantenimiento de los objetivos fijados, a través de estrategias o cursos de acción coherentes y realistas.
b. La existencia de una adecuada y racional utilización y desarrollo de los recursos materiales y humanos de que se dispone.
c. Que los objetivos se logren en términos aceptables de eficacia y eficiencia (desarrollo alcanzado vs. costos incurridos).
d. Que la organización y estructura empresaria sean las adecuadas.
e. Que existan o se desarrollen adecuados métodos y procesos de operación en las diferentes áreas, acordes con los recursos, actuando en forma homogénea y eficiente.
f. Que existan o se desarrollen adecuados sistemas y procesos de información (técnica, estadística, económica y financiera entre otras) que estén claramente definidos, se lleven a cabo en la práctica y sean efectivos.
g. Que los controles operativos establecidos en cada área de la empresa brinden seguridad en las operaciones y provean altos márgenes de confiabilidad.

2. Proceso de Información

Para el logro de esos objetivos, se continuará actuando sobre la siguiente información:

a. **Suministrada por la empresa:** Se evaluará la calidad, cantidad, periodicidad y oportunidad de la información que se procesa. En especial se propiciará la homogeneización de los sistemas informativos y de control presupuestario, con miras a satisfacer necesidades propias de las Secretarías de la Presidencia de la Nación, Ministerios, Secretarías de Estado y del Organismo.
b. **Relevamiento informativo de la empresa:** Se llevará a cabo a través de la realización de auditorías operativas o de gestión. Las mismas comprenderán tanto los aspectos documentarios de las operaciones como la verificación física a través de la inspección de obras e instalaciones.
c. **Análisis informativo relacionado a la actividad:** En base a documentación y publicaciones de circulación general o restringida, se realizarán entre otros, análisis en el marco económico y sectorial, y síntesis de los condicionamientos exógenos a la actividad de cada unidad microeconómica.

3. Informes de Control de Gestión

Durante el ejercicio 1982 se continuará con la emisión de informes periódicos sobre la gestión empresaria, cuya categorización es la siguiente:

a. **Informes mensuales de situación.** Son informes de progreso con datos estadísticos de las principales funciones de la empresa, constituyendo un anticipo cuantitativo de los informes trimestrales de gestión.
b. **Informes trimestrales de gestión.** Contienen una evaluación de la eficiencia empresaria lograda en el período analizado y el acumulado correspondiente, en comparación con similares valores históricos y/o standards establecidos. Dicha información permite proyectar el grado de cumplimiento de las metas que han sido fijadas y las posibles variaciones que arrojarán las tendencias observadas.
c. **Informes anuales de gestión.** Contienen una descripción resumida de la evolución operativa registrada en el ejercicio y confeccionada sobre la base de los informes trimestrales de gestión. Incluyen asimismo aquellos juicios de valor a que pueden dar lugar las funciones gerenciales básicas de la empresa, y el grado de cumplimiento de los objetivos y metas generales y particulares, que posibiliten a los órganos de conducción política una calificación fundada sobre la conducción de la empresa.
d. **Informes especiales.** Son confeccionados en aquellas circunstancias en que resulta necesario un análisis profundo de cuestiones específicas, que por su importancia ameritan un examen particular. Tales informes posibilitan tanto a las empresas como a los órganos políticos de su conducción promover las rectificaciones correspondientes de la gestión a las que hubiere lugar.

III. CUERPO TECNICO PROFESIONAL

En cumplimiento de las funciones específicas encomendadas por la Ley número 21.801 al área, el Cuerpo Técnico Profesional continuará asesorando durante el ejercicio al Directorio del Organismo en materia organizativa, laboral, económica y financiera, y en temas que sean comunes a las empresas fiscalizadas. Ese asesoramiento habrá de extenderse a la evaluación de las respuestas de las empresas a las observaciones formuladas.

En forma simultánea seguirá asesorando a las empresas fiscalizadas, a los Ministerios, Secretarías, Subsecretarías, a sus respectivas áreas dependientes y a otros organismos estatales, en las materias de su competencia, suministrando también apoyo técnico a los Ministerios específicos en lo que concierne a los ajustes de precios y tarifas públicas y en el análisis de cláusulas salariales.

Paralelamente producirá información periódica (semanal, mensual, bimestral, trimestral, semestral y anual) sobre aspectos relativos a la evaluación financiera, ocupacional, salarial y tarifaria, y sobre los niveles de actividad, ejecución presupuestaria e inversión real fija, comprendidos en el universo de las empresas controladas, llevando a cabo la correspondiente síntesis estadística anual. También tendrá como función la confección del Informe Anual basado en la información descripta, ponderando la evolución reciente de las empresas públicas y su situación actual; habiéndose previsto además el empleo de ese material para la realización de informes especiales a requerimiento de los órganos de conducción.

Actuará como hasta el presente en estrecha colaboración con otras áreas del Organismo, asesorándolas o asistiéndolas en asuntos de su especialidad, interviniendo —de acuerdo con lo que se disponga oportunamente— en la tramitación de solicitudes de avales del Tesoro Nacional y en los libramientos de las empresas SIGEP. También a pedido de las Comisiones Fiscalizadoras intervendrá en el análisis y evaluación de proyectos de inversión que comprenderán factibilidad, rentabilidad social y otros ítems. Se propiciará la conciliación y compensación de deudas entre las empresas SIGEP, en casos de discrepancia. Se prestará colaboración a las respectivas áreas para fijación de bases de unificación de criterios a aplicar en materia presupuestaria y contable, propiciando las normas legales que establezcan la obligatoriedad de presentación de balances trimestrales y del revalúo de activos a las empresas que aún no lo realicen. Por otra parte, se asesorará sobre la oportunidad de rescate de los Bonos de Compensación de Deudas emitidos por la Secretaría de Hacienda. Asimismo se propiciará una publicación de carácter técnico-científico sobre temas concernientes a las empresas públicas

ANEXO II

EJERCICIO 1982
CUADRO Nº 1
PRESUPUESTO GENERAL ECONOMICO
ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS PROYECTADO

1 Ingresos Corrientes		11.700.000
1.1. Ley Nº 21.801 - Decreto Nº 1.223/79		9.710.000
1.2. Otros Ingresos		1.990.000
2 Gastos Operativos		11.698.100
2.1. Remuneraciones y Cargas Sociales		8.433.500
2.1.1. Remuneraciones	7.673.500	
2.1.2. Cargas Sociales	760.000	
2.2. Gastos Generales		2.988.000
2.3. Contratación Servicios Especiales		60.000
2.4. Amortizaciones		75.000
2.5. Previsiones		141.600
3 Resultado Operativo		1.900

CUADRO Nº 2
BIENES DE CAPITAL

1 Rodados	50.000
2 Adecuamiento Edificio	3.000
3 Equipamiento	18.000
4 Biblioteca	6.500
	77.500

CUADRO Nº 3
PRESUPUESTO GENERAL FINANCIERO
ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS PROYECTADO

A - Origen de Fondos	524.000
1 - Disponibilidades	27.800
2 - Resultado Operativo	1.900
3 - Endeudamiento	277.700
4 - Amortizaciones	75.000
5 - Previsiones	141.600
B - Aplicación de Fondos	524.000
1 - Activo Fijo	77.500
2 - Otorgamiento de Créditos	421.400
3 - Disponibilidades	25.100

TRANSFERENCIAS

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer la transferencia a título gratuito del dominio de una fracción de terreno ubicada en el Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, a favor de la Municipalidad de dicho partido.

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a disponer la transferencia a título gratuito del dominio de una fracción de terreno ubicada en el Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, a favor de la Municipalidad de dicho partido.

La fracción referida es de propiedad del Estado Nacional Argentino, habiéndose determinado que dicho inmueble es innecesario para el cumplimiento de sus funciones, en el que la Municipalidad de Almirante Brown construirá un Centro para Actividades Deportivas y Recreativas.

La construcción de dicho Centro posibilitará la práctica por parte de la población en general de actividades deportivas y recreativas organizadas a nivel comunal, como así también el cumplimiento de los programas de educación física que deben llevar a cabo los establecimientos educacionales del Partido.

Por las razones expuestas, solicitamos del Excelentísimo Señor Presidente quiera prestar su aprobación al mencionado proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe
Llamil Reston

LEY Nº 22.906

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a título gratuito a la Municipalidad de Almirante Brown, el dominio de una fracción de Chacra, propiedad del Estado Nacional, para destinarla a la construcción de un Centro para Actividades Deportivas y Recreativas, con las siguientes características: Ubicada en el Cuartel tercero del Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, próxima a la población de Ministro Rivadavia, señalada en el plano que cita su título con las letras H.I.G.F.E.D. y H. donde cierra la figura y mide: Doscientos ochenta y nueve metros setenta y ocho centímetros (289,78 m.) en el Norte, línea H.I.; trescientos cuatro metros cincuenta y cinco centímetros (304,55 m.) en el del Este línea I.G. donde nace un martillo en contra de cuarenta y nueve metros dieciséis centímetros (49,16 m.) línea G.F. que puede considerarse prolongación de la línea Sud por cuarenta y cuatro metros treinta y tres centímetros (44,33 m.) en el Sud Este, línea F.E.: Doscientos ochenta y dos metros setenta y cinco centímetros (282,75 m.) en el Sud, línea E.D.: y trescientos cincuenta y ocho metros veinticuatro centímetros (358,24 m.) en el Oeste, Línea D.H.; lo que encierra una superficie total de diez hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintiún centiáreas y treinta y nueve decímetros cuadrados (10 Ha. 89 a. 21 ca. 39 dm2.); lindando por el Norte con Juan Erripa y Echart, por el Este calle en medio con Ignacio Urrozola, por el Sud Este y prolongación de la línea Sud o sea por ambos lados del martillo con Sebastiana Picabea y por el Sud calle en medio con Ascencio Esoin y por el Oeste también calle en medio con Pedro Ibáñez. Nomenclatura Catastral: Circunscripción III, Sección Rural, Parcela 594 b - Partida Número 620. Le corresponde al Estado Nacional Argentino por compra efectuada el 21 de setiembre de 1972 a Sawa Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria conforme surge de la escritura número 438 pasada ante el escribano general del Gobierno de la Nación. Inscripción de dominio: Nº 2.341 del Registro del Partido de Almirante Brown - Zona VI con fecha 22 de noviembre de 1972. Inscripción en el Registro de Bienes del Estado número 33.852 con fecha 8 de mayo de 1973.

ARTICULO 2º — La transferencia autorizada en el Artículo anterior deberá efectuarse con el cargo de construir en el predio un Centro para Actividades Deportivas y Recreativas, dentro del plazo de tres (3) años a contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de decreto que lo disponga, reservándose el Estado Nacional Argentino el derecho a revocar el acto en caso de incumplimiento de dicha obligación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Llamil Reston



DECRETOS

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ratifícase una Ordenanza sancionada y promulgada "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional por el Intendente Municipal.

DECRETO
Nº 2.334

Bs. As., 9|9|83

VISTO el Expediente Nº 254.369|1982 del registro del Ministerio del Interior, por el cual el señor Intendente Municipal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, solicita la ratificación de la Ordenanza número 37.880 por la que se excluyen de la aplicabilidad de la sanción establecida en el artículo 31 de la Ordenanza Fiscal para 1981, por la conducta observada en relación al cumplimiento de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos vencidos entre el 30 de junio de 1981 y el 20 de noviembre de 1981, a los contribuyentes o responsables con una actuación en trámite por ante la Dirección General de Rentas por estar comprendidos inicialmente en una acción de fiscalización respecto del mismo impuesto, que hubiesen pagado fuera de término, antes del 20 de noviembre de 1981, los anticipos exigibles con posterioridad al 30 de junio de 1981, a los efectos de acogerse al régimen de la Ordenanza número 36.970 y hubieran concretado dicho acogimiento válidamente y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía por intermedio de la Secretaría de Hacienda ha manifestado su opinión favorable a la ratificación solicitada.

Que, conforme lo dispuesto en las Leyes Nº 21.314 y Nº 21.557, corresponde proceder a ratificar la citada ordenanza.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Ordenanza Nº 37.880 sancionada y promulgada "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional por el señor Intendente Municipal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo texto se agrega como Anexo I del presente y se declara parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston
Jorge Wehbe

Nota: Este Decreto se publica sin Anexo.

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Apruébase su estructura orgánica.

DECRETO
Nº 2.296

Bs. As., 7|9|83

VISTO la estructura orgánica de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, y

CONSIDERANDO:

Que las complejas y de suyo difíciles tareas que realiza el Organismo han aumentado considerablemente, por lo que es menester para el logro de los objetivos previstos modificar la estructura vigente, la que data del año 1975.

Que desde dicho año hasta el presente la incorporación de nuevos organismos con el consecuente crecimiento del número de afiliados y las cambiantes demandas del entorno imponen la necesidad de ajustar la dinámica operativa.

Que es preciso por ello perfeccionar la conformación de la organización y revisar los procedimientos administrativos para agilitar el otorgamiento, liquidación y pago de beneficios sobre la base de racionalizar los aspectos financieros, contables, jurídicos y administrativos.

Que, en consecuencia, resulta imprescindible adecuar las unidades orgánicas y los recursos humanos, efectuando previsiones que aseguren un desenvolvimiento acorde con las políticas programadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el campo previsional.

Que con el objeto de normalizar el diseño de la estructura para enmarcarla dentro de las pautas del Decreto Nº 1.437 del 6 de diciembre de 1982, han sido reajustadas las misiones y funciones de las diferentes unidades orgánicas.

Que las modificaciones efectuadas determinan reajustes en las dotaciones de personal, no siendo significativa su incidencia económica.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — **Apruébase la estructura orgánica de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, cuyos organigramas, misión y funciones y Planta Permanente y Planta** Permanente y de Gabinete, **forman parte integrante del presente como Anexos Ia, Ib, II, IIIa y IIIb, respectivamente.**

Art. 2º — **Deróganse los Decretos números 521 del 24 de febrero de 1969, 771 del 8 de marzo de 1971, 8.328 del 27 de noviembre de 1972 y 1.177 del 5 de mayo de 1975.**

Art. 3º — Autorízase a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal para que proceda por esta única vez y por el término de sesenta (60) días a la cobertura de los cargos incluidos en el Anexo IV, procedimiento que incluye las promociones que pudieren corresponder. A esos efectos, exceptúase a la misma del cumplimiento de las disposiciones del Decreto Nº 669 del 1º de abril de 1982, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 1.685 del 28 de diciembre de 1982, como así también de las establecidas en el artículo 18 del Decreto Nº 2.043 del 23 de setiembre de 1980.

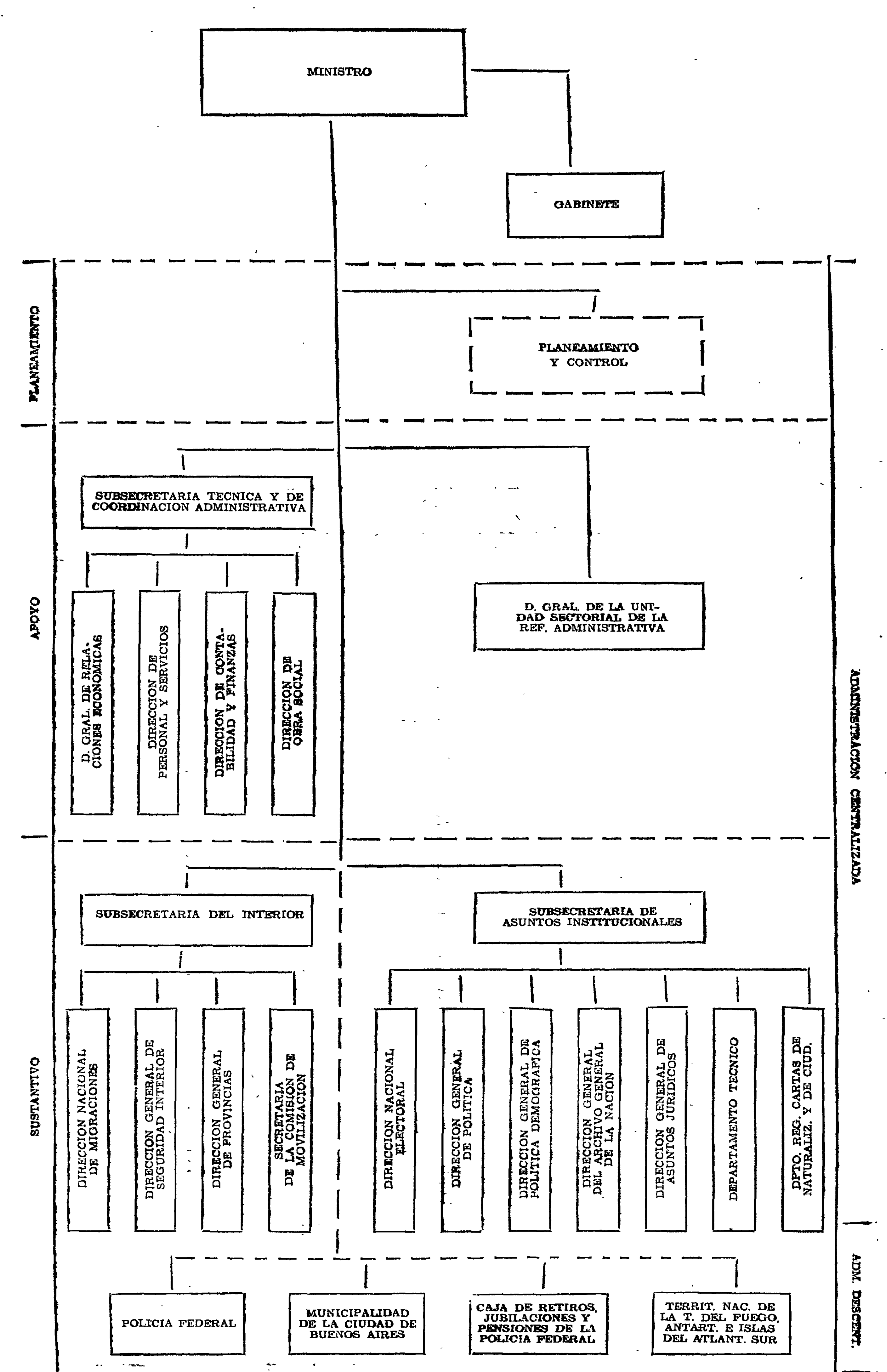
Art. 4º — Distribúyense parcialmente por cargos y horas de cátedra, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo IV, las partidas principales determinadas por el Decreto Nº 887 del 21 de abril de 1993 correspondiente al Inciso 11 - Personal del Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio, establecido por la Ley número 22.770 (Función 01 - Finalidad 7 - Jurisdicción 30 - Organismo Descentralizado 008-).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston

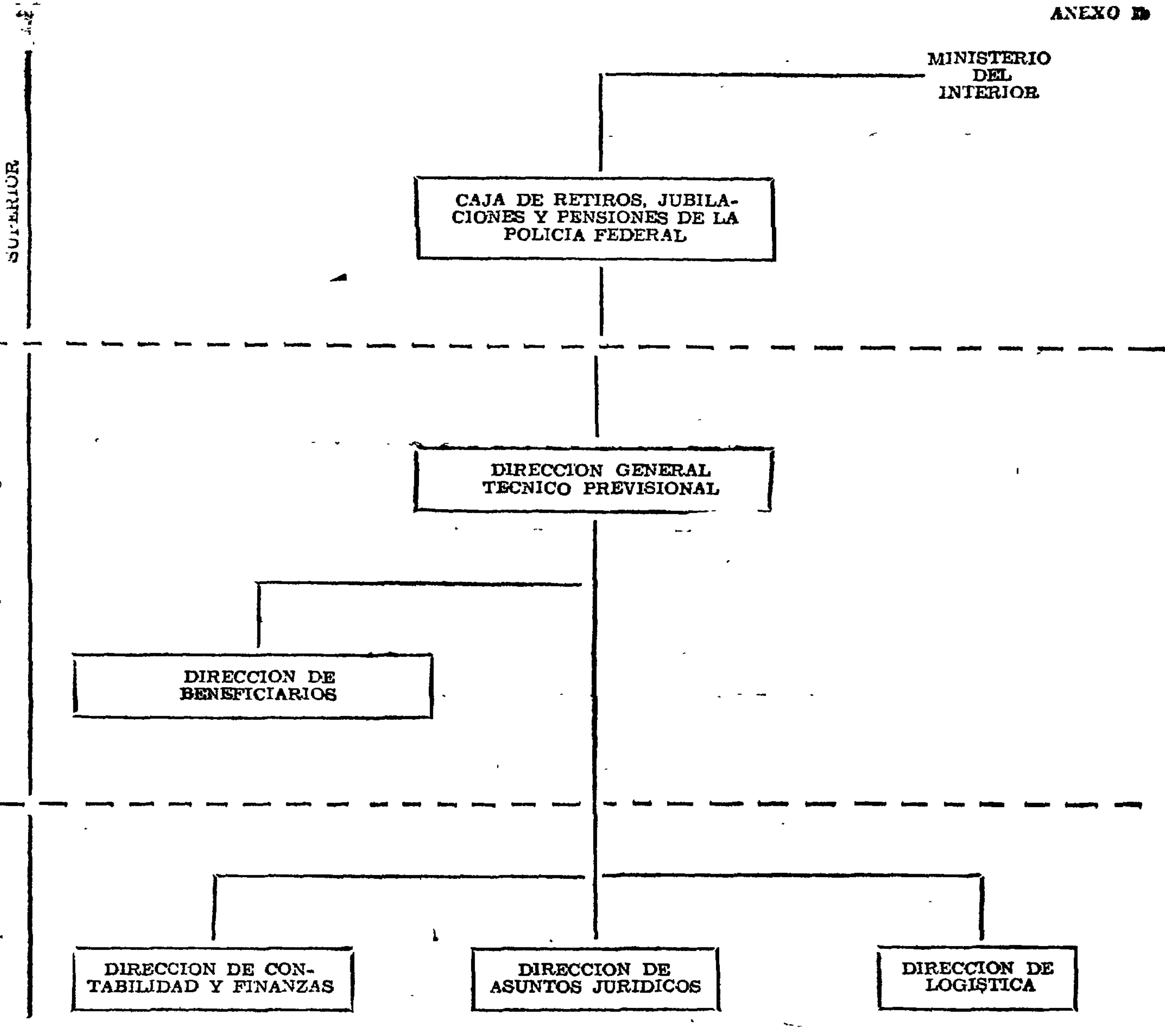
Nota: Este Decreto se publica sin el Anexo IV.

ANEXO



MINISTRO
GABINETE
PLANEAMIENTO
PLANEAMIENTO Y CONTROL
APOYO
SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
D. GRAL. DE RELACIONES ECONOMICAS
DIRECCION DE PERSONAL Y SERVICIOS
DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
DIRECCION DE OBRA SOCIAL
D. GRAL. DE LA UNIDAD SECTORIAL DE LA REF. ADMINISTRATIVA
ADMINISTRACION CENTRALIZADA
SUSTANTIVO
SUBSECRETARIA DEL INTERIOR
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD INTERIOR
DIRECCION GENERAL DE PROVINCIAS
SECRETARIA DE LA COMISION DE MOVILIZACION
DIRECCION NACIONAL ELECTORAL
DIRECCION GENERAL DE POLITICA
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DEMOGRAFICA
DIRECCION GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO TECNICO
DPTO. REG. CARTAS DE NATURALIZ. Y DE CIUD.
ADM. DESCENT.
POLICIA FEDERAL
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL
TERRIT. NAC. DE LA T. DEL FUEGO, ANTART. E ISLAS DEL ATLANT. SUR

ANEXO II



CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

MISION

Entender en el cumplimiento de la política previsional que le confiere la ley de su creación y disposiciones complementarias.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1. Administrar su patrimonio.
2. Coordinar las acciones necesarias para evitar que continúen en el goce de un beneficio aquellas personas que hubieren perdido el derecho a percibirlo.
3. Entender en los balances, las rendiciones de cuentas y los estados generales del cierre del ejercicio.
4. Resolver todo asunto que se relacione con la recaudación e inversión de fondos.
5. Entender en la designación y remoción del personal.
6. Promover las modificaciones legales que considere necesarias.
7. Fiscalizar los depósitos a su Orden, en el Banco de la Nación Argentina, o el que correspondiere en tiempo y forma, como así también la existencia del dinero efectivo en la Tesorería, para que no exceda las exigencias de los pagos correspondientes.
8. Programar las compras de títulos a que se refiere la ley de su creación, decidiendo sobre la oportunidad y conveniencia de su enajenación.
9. Entender en los anteproyectos de presupuestos anuales para pasividades y desenvolvimiento administrativo, y de las modificaciones a los mismos que resulten necesarias.
10. Entender en la forma y medios convenientes para el pago de los beneficios de pasividad y otros.
11. Entender en los casos no previstos por el presente, pero que resulten de la ley y reglamentos.

FUNCIONES COMPARTIDAS

12. Intervenir en la concesión o denegación de los retiros, jubilaciones o pensiones.

DIRECCION GENERAL TECNICO PREVISIONAL (Unidad Sustantiva)

MISION

Entender en la dirección, coordinación y control de las funciones del organismo y su desenvolvimiento.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1. Entender en el estudio y análisis de los asuntos que deben ser sometidos al Directorio y asesorar en el dictado de las resoluciones correspondientes.
2. Entender en la propuesta al Presidente del Directorio de los asuntos que estime deban formar parte de la Orden del Día de cada sesión, acompañando la documentación necesaria para su estudio.
3. Entender en la ejecución y fiscalización de los asuntos de orden técnico, financiero y legal.
4. Entender en la elaboración de las pautas del control de gestión y la observancia del cumplimiento de los objetivos fijados.
5. Entender en la administración del personal y en la dirección de los servicios generales.
6. Entender en el cumplimiento de las disposiciones administrativas relacionadas con el trámite general de la caja.
7. Entender en la programación de los anteproyectos de presupuestos anuales para pasividades y desenvolvimiento administrativo y las modificaciones que resultaren necesarias, a efectos de su consideración por el Directorio.

FUNCIONES COMPARTIDAS

8. Participar en las reuniones del Directorio en carácter de informante.
9. Integrar las Comisiones Internas de Retiros, Jubilaciones y Derechos a Haber de Pasividad; Pensiones; Interpretación; Hacienda y Equiparaciones.
10. Intervenir en las informaciones o actuaciones administrativas que, por su carácter extraordinario o reservado, merezcan su consideración.

DIRECCION DE BENEFICIARIOS (Unidad Sustantiva)

MISION

Entender en todo lo concerniente al aspecto previsional del organismo.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1. Entender en la ejecución y fiscalización de las operaciones técnicas en materia previsional y proveer la información que al respecto corresponda.
2. Entender en la supervisión de los cómputos, reconocimientos de servicios, formulación de cargos y reajustes de haberes de beneficiarios y afiliados.
3. Entender en el asesoramiento técnico sobre las actuaciones que no se ajusten estrictamente a las disposiciones del régimen previsional que administra la caja.
4. Entender en la supervisión de la liquidación de las prestaciones concedidas y las retenciones que correspondieren, la transcripción sistematizada y el archivo de la documentación de los pasivos.
5. Entender en las fiscalización para el cumplimiento de las normas e instrucciones que se impartan en el ámbito público acerca de las deducciones impositivas y del seguro de vida, y mantener actualizada la información técnica al respecto.
6. Entender en la supervisión de los procesos inherentes a los reajustes móviles de los haberes de las prestaciones.
7. Fiscalizar la recepción de documentación relativa a la gestión de prestaciones.
8. Entender en la supervisión de las afiliaciones y contribuciones previsionales.
9. Entender en la fiscalización de la información al público beneficiario, afiliado y derecho-habiente, de las normas legales del régimen previsional, y de las actuaciones pertinentes a la Dirección.
10. Entender en la recopilación de los antecedentes y normas técnico-previsionales de los regímenes policial y general.

FUNCIONES COMPARTIDAS

11. Intervenir en la programación del anteproyecto del presupuesto anual para pasividades y de las modificaciones que resultaren necesarias.
12. Integrar las Comisiones Internas de Retiros, Jubilaciones y Derecho a Haber de Pasividad; Interpretación; Pensiones y Equiparaciones.

DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS (Unidad de Apoyo)

MISION

Entender en la dirección de los servicios contables, económicos, financieros y patrimoniales de la Institución.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1. Entender en la fiscalización administrativo, contable, económico, financiera y patrimonial del Organismo.
2. Entender en la planificación de la ejecución del presupuesto y en los balances de comprobación y rendición de cuentas.
3. Entender en la supervisión de la programación de las necesidades de bienes y servicios, su adquisición y distribución.
4. Entender en la supervisión de los trámites de adquisición y contratación de obras y servicios, suscribiendo los pedidos de propuestas y recibiendo las que se formulen para tales fines.
5. Entender en la supervisión de los préstamos hipotecarios que acuerde la Institución.
6. Entender en el movimiento de fondos, pago de haberes, beneficios y gastos, recepción, custodia y provisión en valores o especies y otros pagos consecuentes de la ejecución del presupuesto.
7. Fiscalizar el ingreso y egreso de fondos, documentando el arqueo diario de los mismos en la Tesorería.
8. Fiscalizar las recaudaciones y aportes propios del Organismo.
9. Supervisar las tareas de gestoría.

FUNCIONES COMPARTIDAS

10. Intervenir en la programación del presupuesto anual y participar en el análisis y planificación del financiamiento correspondiente.
11. Integrar la Comisión Interna de Preadjudicación.

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS (Unidad de Apoyo)

MISION

Entender en el asesoramiento de los aspectos jurídicos del Organismo.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1. Entender en el asesoramiento legal de los acuerdos, denegaciones o caducidades de los beneficios que concede el Organismo.
2. Entender en la supervisión referente a la atención de las comunicaciones, oficios y demás mandatos judiciales.
3. Entender en la representación o patrocinio de la Institución en juicio, sea actora o demandada, ante todos los Juzgados, Cortes y Tribunales Superiores o Inferiores de cualquier fuero o jurisdicción.
4. Entender en la recopilación de los antecedentes administrativos y jurisprudenciales que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas.
5. Entender en el estudio de los títulos y trámites necesarios para el otorgamiento de las escrituras en que la Institución sea parte.
6. Supervisar la instrucción de toda información administrativa que suscite la tramitación de los expedientes previsionales, a efectos de tender a la correcta determinación de los beneficiarios a quienes por derecho corresponda la prestación.
7. Supervisar todo asunto en que se requiera una opinión de derecho o cuando controvertieren cuestiones de hecho.
8. Entender en la coordinación de las investigaciones ambientales producidas a efectos de cumplimentar los requisitos legales y velar permanentemente por la condición en que se hallaren menores e incapaces, conjuntamente con los organismos competentes.
9. Entender en la supervisión de la acreditación de la personería de los apoderados ante el Organismo.
10. Entender en la prestación de un servicio integral de Biblioteca, referido a las materias de competencia del Organismo.

FUNCIONES COMPARTIDAS

11. Intervenir en todo proyecto de ley o reglamento, en cuanto concierne a su aspecto legal.
12. Asistir en la interpretación relacionada con los alcances del seguro que atiende el Organismo en materia de créditos hipotecarios.

DIRECCION DE LOGISTICA (Unidad de Apoyo)

MISION

Entender en la administración del personal, en el despacho general de la Caja, en la dirección de los servicios generales y en el control de gestión.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1. Dirigir la administración del personal y promover las medidas necesarias para optimizar las condiciones laborales.
2. Entender en el cumplimiento de las disposiciones administrativas relacionadas con el despacho general de la Caja, y en la supervisión de los proyectos de resolución que la misma disponga.
3. Fiscalizar la elaboración de las pautas del control de gestión para el cumplimiento de los objetivos fijados por la Superioridad.
4. Dirigir los servicios generales del Organismo.
5. Entender en la aplicación de las normas para el Registro del Personal Civil de la Administración Pública Nacional en la jurisdicción y en su vinculación con el Sistema Automático de Información de la Función Pública.
6. Entender en la capacitación del personal.
7. Entender en la instrucción de los sumarios administrativos.
8. Actuar como Secretario de Actas del Directorio.

FUNCIONES COMPARTIDAS

9. Integrar la Comisión Interna de Equiparaciones.

ANEXO III a

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

Unidad / Categoría	13/22	Total	Cantidad Unidades Estruct.
Dirección de Asuntos Jurídicos	4	4	2.94

AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO Y PRODUCCION

Unidad / Categoría	15	10	Total	Cantidad Unidades Estruct.
Dirección de Logística	1	1	2	0.32

AGRUPAMIENTO SERVICIOS GENERALES

Unidad / Categoría	12	10	Total	Cantidad Unidades Estruct.
Dirección de Logística	1	12	13	1.95

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO — Escalafón: Decreto Nº 1.428|73
MINISTERIO DEL INTERIOR
ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Unidad / Categoría	Personal Extra-escalafonario	24	23	22	21	19	16	13	2/10	Total	Cantidad Unidades Estruct.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	5 (*)			2		1			1	4	1.75
Dirección General Técnico Previsional		1		1			1		1	4	2 01
Dirección de Beneficiarios			1	4	3	5	12	11	32	68	15.75
Dirección de Contabilidad y Finanzas			1	3	2	5	11	5	14	41	10.72
Dirección de Asuntos Jurídicos			1	2		1	5	4	6	19	5.06
Dirección de Logística			1	4	3	4	6	6	21	45	11.64
TOTAL	5 (*)	1	4	16	8	16	35	26	75	181	46.93

(*) No se contabilizan para el cálculo de las unidades estructurales.

Se considera Unidad Estructural al valor de la asignación remunerativa de la máxima categoría del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional sin adicionales ni contribuciones ($a 3.236,94 vigente al 1º|1|83).

ANEXO III b

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

MINISTERIO DEL INTERIOR
ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Nivel	Unidad / Totales por Agrupamiento	Planta Permanente Adm.	Prof.	M y P	SG	Total	Gabinete
Conducción Superior	Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	1.75				1.75	—
	SUBTOTAL (1)	1.75				1.75	—
Planeamiento							
Sustantivo	Dirección General Técnico Previsional	2 01				2.01	
	Dirección de Beneficiarios	15.75				15.75	—
	SUBTOTAL (2)	17.76				17.76	
Apoyo	Dirección de Contabilidad y Finanzas	10.72				10.72	
	Dirección de Asuntos Jurídicos	5.06	2.94			8.00	—
	Dirección de Logística	11.64		0.32	1 95	13.91	
	SUBTOTAL (3)	27.42	2.94	0 32	1.95	32.63	
	(1) + (2) + (3)	46 93	2.94	0.32	1.95	52.14	—

PROMOCION INDUSTRIAL

Institúyese para las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud y el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires un régimen de Promoción Regional Reglamentario de la Ley número 21.608, modificada por la Ley número 22.876, y conforme a las pautas fijadas en el Decreto número 2.541|77.

DECRETO Nº 2.332

Bs. As., 9|9|83

VISTO la Ley Nº 21.608 modificada por la Ley Nº 22.876, y su Decreto Reglamentario General Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 21.608, modificada por la Ley Nº 22.876, al instituir el Sistema de Promoción Industrial dispone que la promoción de las diferentes regiones se reglamenta mediante decretos de Promoción Regional específicos para cada una de ellas.

Que resulta necesario establecer el decreto reglamentario para la Región Patagónica.

Que del análisis de la situación surge que solamente a través de una acción selectiva y programada ejecutada con un máximo de decisión y apoyada en adecuados incentivos promocionales, se podrá obtener el despegue y consolidación del sector industrial de las Provincias y el Territorio Nacional integrantes de esta región con el consecuente efecto de inducción en el desarrollo económico de la misma.

Que el Decreto Reglamentario General Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977 establece que al dictarse los regímenes regionales deberán determinarse los incentivos que la Ley Nº 21.608, modificada por la Ley Nro. 22.876, faculta a otorgar de acuerdo con los objetivos a alcanzar

Que los beneficios otorgados a través de las medidas promocionales propuestas, tienden a brindar seguridad y continuidad para los inversores evitando la posibilidad de relocalizaciones entre regiones.

Que el insuficiente grado de desarrollo social y económico de las jurisdicciones que integran esta región, exige un estricto cumplimiento de los objetivos de la Ley Nº 21.608, modificada por la Ley Nº 22.876, y fundamentalmente aquellos que hacen a las necesidades socio-económicas de la población y las condiciones de vida dignas y adecuadas para el personal a ocupar en la industria promocionada.

Que igualmente son objetivos de la Ley 21 608, modificada por la Ley 22 876, alcanzar la plena y racional utilización de los recursos naturales, evitando al mismo tiempo las depredaciones y envilecimientos a que puedan verse sometidos, como así también preservar el medio ambiente.

Que el Artículo 5º del Decreto Nro. 922|73 del Régimen de Promoción Regional determina para la promoción de la Zona y de las Areas de Frontera los máximos beneficios que otorgue el presente régimen.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º de la Ley Nº 21.608, modificada por la Ley Nº 22.876, y el Artículo 5º del Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

I. Ambito de Aplicación.

Artículo 1º — Institúyese para las Provincias de Río Negro, Neuquen, Chubut, Santa Cruz y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud y el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires, integrantes de la Región geoeconómica Patagónica, el presente régimen de Promoción Regional Reglamentario de la Ley Nº 21.608, modificada por la Ley Nº 22.876, y conforme a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977.

II. — Zonas Promocionadas

Art. 2º — La región promocionada es subdividida en las áreas que se indican a continuación:

a) El área de valles irrigados de las Provincias de Río Negro y del Neuquén, conforme a la delimitación realizada en la Ley Nº 22.465 y sus normas reglamentarias y el Partido de Patagones en la Provincia de Buenos Aires.
b) El área que comprende a las Provincias de Río Negro y del Neuquén con exclusión de las zonas de valles irrigados y de las áreas de frontera de las mismas indicadas en el inciso h) de este artículo.
c) El área de la Provincia de Chubut que comprende los Departamentos de Gastre, Telsen, Viedma, Paso de Indios, Mártires, Gaiman, Rawson y la zona del Departamento de Florentino Ameghino situado al norte del Paralelo 44º 30'.
d) El área de la Provincia de Chubut que comprende los Departamentos de Cushamen, Futaleufú, Languiñeo, Tehuelches, Río Senguer, Sarmiento, Escalante y la zona del Departamento de Florentino Ameghino situado al sur del Paralelo 44º 30' excluidas las áreas de frontera indicadas en el inciso h) de este Artículo.
e) El área de la Provincia de Santa Cruz comprendida entre los Paralelos 46º y 47º.
f) El área de la Provincia de Santa Cruz que se encuentra al sur del Paralelo 47º, excluidas las áreas de frontera indicadas en el inciso h) de este Artículo.
g) El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.
h) Las áreas de frontera definidas por el régimen de la Ley Nº 18 575 o de la que la sustituya o complemente en el futuro.

III. — Actividades Industriales prioritarias

Art. 3º — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Nro. 21.608, modificada por la Ley Nº 22.876, y en especial para alcanzar los objetivos establecidos en dicha Ley se establecen como actividades industriales prioritarias a ser promovidas en la región, las que figuran como Anexo I, de este Decreto. El listado de las actividades industriales

definidas como prioritarias, podrá ser modificado por Resolución del Ministerio de Economía con participación de las Provincias y el Territorio comprendidos en la región, cuando la dinámica económica regional haga necesaria la inclusión o supresión de alguna de ellas.

IV. — Beneficiarios

Art. 4º — Tendrán capacidad para ser beneficiarios del régimen establecido en el presente Decreto quienes reúnan los requisitos establecidos por el Artículo 6º de la Ley Nº 21.608, modificada por la Ley Nº 22.876, y no se encuentren incluidos en las inhabilidades determinadas por el Artículo 7º de la misma.

V. — Beneficios

Art. 5º — A las empresas beneficiarias del presente régimen podrán otorgarse los beneficios tributarios que se enumeran a continuación:

a) Impuesto sobre el capital de las empresas, y/o del que lo sustituya o complemente:

1. Desgravación de hasta el cien por ciento (100 %) de la escala establecida en el Artículo 9º, por un lapso de hasta quince (15) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial.

2. Desgravación de hasta el cien por ciento (100 %) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto, mediante el acto administrativo pertinente, y la puesta en marcha del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales.

3. Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados 1) y 2) de este inciso, las empresas beneficiarias tienen el carácter de sujetos pasivos del gravamen sobre el capital de las empresas (Ley Nº 21.287) a los efectos de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Neto. (Ley Nº 21.282) y/o del que lo complemente o sustituya.

b) Exención total, por un lapso de hasta diez (10) años, del Impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones.

c) Derechos de Importación:

1. Exención total o reducción del pago de los derechos de Importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado, determinado en valor FOB (puerto de embarque), como así también de las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resultan procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha, y los mismos deberán embarcarse hasta los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia, no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los cinco (5) años después de la puesta en marcha de la planta industrial instalada o ampliada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

2. Autorización para introducir, en importación temporaria por un plazo de doce (12) meses, matricería nueva o usada, cuando los beneficiarios puedan demostrar fehacientemente que la industria nacional no puede entregarla en las condiciones técnicas eficientes de calidad y plazos que los proyectos exigen.

Art. 6º — A las empresas que se declaren beneficiarias del presente Decreto se les podrán otorgar, según corresponda, los beneficios impositivos que se enumeran a continuación:

a) Impuesto a las Ganancias o del que lo sustituya y/o complemente: Deducción, por un lapso de hasta diez (10) años a contar desde la puesta en marcha de la planta, del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan y de acuerdo a la escala máxima de desgravación que fija el Artículo 9º del presente Decreto.

1. Hasta el 100 % de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia.

Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929 del 27 de setiembre de 1974 o el Régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo Decreto. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomada sobre los precios máximos que establece el Anexo II del Decreto Nº 929 del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región, el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). El uso de este beneficio, por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca, con carácter general, la ley de impuesto a las ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro.

La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos y modalidades para el otorgamiento de este beneficio, considerando la óptima utilización del mismo, para alcanzar los objetivos del presente régimen y compatibilizarlo con otras acciones que en el mismo sentido realicen el Estado Nacional y los Gobiernos Provinciales y del Territorio Nacional.

2. El 65 % de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región afectadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que le corresponda efectuar por dichos conceptos en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el Artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 1977 y sus modificatorios. La Autoridad de Aplicación, en el caso de honorarios y mano de obra por servicios, necesarios hasta la puesta en marcha, fijará las pautas para el otorgamiento de este beneficio, teniendo en cuenta las características técnicas y económico-financieras del proyecto de instalación o ampliación.

3. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados e instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento y/o requipamiento asumido por el beneficiario en el acto de otorgamiento respectivo.

Las desgravaciones que autorizan los apartados 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

4. El ciento por ciento (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida.

b) Impuesto al Valor Agregado, y/o del que lo sustituya o complemente.

1. Liberación, según lo establece la escala del Artículo 9º del impuesto resultante a que se refiere el Artículo 16 de la Ley del impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de quince (15) años, desde la fecha de puesta en marcha de la planta promovida y/o a partir del momento en que la empresa sea declarada beneficiaria. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el Artículo 19 de la Ley del impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, teniendo este carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

2. Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas, localizados en las Provincias y el Territorio Nacional incluidos en el presente régimen, estarán liberados, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a empresas beneficiarias de este régimen, del impuesto al valor agregado y/o del que lo sustituya o complemente sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal.

3. Las empresas, que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios, y materias primas o semielaboradas de origen nacional, no localizadas en la región promovida por este régimen, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a empresas beneficiarias de este régimen del impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal.

Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación establezca que los productos deberán adquirirse en la región y por un plazo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de puesta en marcha o ampliación, conforme a la escala del Artículo 9º del presente, debiendo tenerse en cuenta los primeros diez (10) años, que en dicho artículo se determina para las distintas áreas.

4. La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios, a que se refieren los apartados 2 y 3, de este inciso, comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación.

5. La liberación del Impuesto al Valor Agregado referida en el Apartado I se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del Artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha Ley. La liberación señalada en los apartados 2 y 3, está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, a los productores de la región, de acuerdo con la escala del Artículo 9º de este régimen y los que no lo sean, de acuerdo a la escala del Apartado 3. Todos ellos deberán asentar en la factura o descuento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

Art. 7º — Los inversionistas en las empresas promovidas podrán optar por una de las siguientes franquicias, con arreglo a lo que dispone la Autoridad de Aplicación para cada proyecto:

a) Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, impuesto sobre el capital de las empresas, impuesto al patrimonio neto e impuesto al valor agregado, o en su caso de los que los sustituyan o complementen, —incluido sus anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa. El monto de los impuestos a diferir será igual al setenta y cinco por ciento (75 %) de la aportación directa del capital, o en su caso, del monto integrado del capital social suscripto y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital, sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

La Autoridad de Aplicación determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial.

Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

b) Deducción del monto imponible, a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital o integración de capital social suscripto, debiéndose observar a tal fin, los siguientes requisitos:

1. La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción, pudiendo gozar de la franquicia solamente el suscriptor original.

2. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha.

Art. 8º — Fíjase un reembolso a las exportaciones que realicen directamente las empresas beneficiarias definidas en el Artículo 4º del presente, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 5º "in fine" de la Ley Nº 21.608, según texto de la Ley Nº 22.876, del diez por ciento (10 %) por un plazo de quince años desde la puesta en marcha del proyecto promovido o su aprobación, lo que corresponda. Este reembolso será de un veinte por ciento (20 %) en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región. Este reembolso podrá ser adicionado, a juicio de la autoridad que otorgue los beneficios, a los fijados por la legislación vigente no pudiendo en ningún caso exceder la suma de ambos el cuarenta por ciento (40 %) de reembolso.

Art. 9º — Las desgravaciones del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto sobre el Capital de las empresas y las liberaciones del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el Artículo 5º, inciso a) y el Artículo 6º incisos a) y b), apartados 1 y 2 se otorgarán a las actividades prioritarias consignadas en el Anexo I de acuerdo con las siguientes escalas de liberación o desgravación, según el caso, del monto imponible correspondiente:

1) El área a que alude el inciso a) del Artículo 2º del presente decreto:

Año	Porcentaje de Desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	90 %
6	80 %
7	80 %
8	70 %
9	70 %
10	60 %
11	60 %
12	55 %
13	55 %
14	45 %
15	45 %

2) El área a que alude el inciso b) del Artículo 2º del presente decreto:

Año	Porcentaje de Desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	85 %
7	85 %
8	75 %
9	75 %
10	70 %
11	70 %
12	65 %
13	65 %
14	60 %
15	60 %

3) El área a que alude el inciso c), del Artículo 2º, del presente decreto:

Año	Porcentaje de Desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	90 %
7	90 %
8	90 %
9	80 %
10	80 %
11	75 %
12	75 %
13	70 %
14	70 %
15	65 %

4) El área a que alude el inciso d) del Artículo 2º del presente decreto:

Año	Porcentaje de Desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	90 %
7	90 %
8	90 %
9	85 %
10	85 %
11	80 %
12	80 %
13	75 %
14	75 %
15	70 %

5) El área a que alude el inciso e), del Artículo 2º del presente decreto:

Año	Porcentaje de Desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	100 %
7	100 %
8	100 %
9	100 %
10	100 %
11	90 %
12	90 %
13	90 %
14	80 %
15	80 %

6) El área a que alude el inciso f) del Artículo 2º del presente decreto:

Año	Porcentaje de Desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	100 %
7	100 %
8	100 %
9	100 %
10	100 %
11	90 %
12	90 %
13	90 %
14	90 %
15	90 %

7) El área a que aluden los incisos g) y h), del Artículo 2º del presente decreto: La liberación o desgravación del monto imponible correspondiente es del cien por ciento (100 %) para los diez (10) primeros años que comprende el presente régimen para el décimo primer año y el décimo segundo año el 99 %, para el décimo tercer y décimo cuarto año, la liberación o desgravación del monto imponible correspondiente será del noventa y ocho por ciento (98 %) y para el décimo quinto año será del noventa y siete por ciento (97 %).

Art. 10 — Los beneficios establecidos por el presente régimen deberán agregarse parcial o totalmente, según corresponda a juicio de su autoridad de aplicación, a los que otorga la Ley Nº 19.640 para el área g) definida en el Artículo 2º del presente decreto.

VI. Compatibilización con los regímenes de Promoción Sectorial:

Art. 11 — Cuando alguna de las actividades prioritarias, determinadas según el Artículo 3º, estén a su vez comprendidas en un régimen de Promoción Sectorial, las empresas que proyectan desarrollarlas en la región, podrán recibir, adicionalmente a los beneficios del régimen sectorial de que se trate, algunos de los beneficios del presente régimen, según lo determine la Autoridad de Aplicación, para compensar mayores costos emergentes de su localización.

VII. — Actividades Industriales no Prioritarias.

Art. 12 — Las empresas que realicen o se propongan realizar actividades industriales no definidas como prioritarias en el Artículo 3º en el área establecida en el inciso a) del Artículo 2º del presente decreto, podrán recibir los beneficios del régimen conforme a la graduación vigente y siempre que no constituya una actividad prioritaria en otra región promocionada por un régimen de promoción industrial.

Por excepción podrán concederse los beneficios cuando se determine que dicha actividad no es exclusiva de la región que la tiene como prioritaria; que no resulta conveniente otra localización y que su instalación no constituya un riesgo cierto para la región que la tiene como prioritaria.

Esta condición deberá cumplirse juntamente con una de las que se establecen en los incisos que siguen.

a) Ocupar por lo menos, diez (10) personas y que el cuarenta por ciento (40 %) de los insumos que se utilicen sean originarios de la región.

b) Ocupar, por lo menos diez (10) personas y ser complementaria de otras industrias ya instaladas en la región.

c) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y destinar como mínimo, el cuarenta por ciento (40 %) de su producción a la exportación.

d) Ocupar, por lo menos, veinticinco (25) personas.

El número de personas mencionado en el inciso d) podrá ser reducido hasta doce (12) personas, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación, la industria a instalarse sea imprescindible para el abastecimiento de bienes no producidos en la región, fomente el afincamiento en la población directa o indirectamente por la construcción significativa de viviendas con este último fin. La ocupación a que se hace referencia en este artículo se entiende de personal estable con la calificación adecuada a las características del proyecto, en relación de dependencia, debiendo la misma mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales.

Art. 13 — Las empresas que realicen o se propongan realizar actividades industriales no definidas como prioritarias en el Artículo 3º en las áreas que establecen los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del Artículo 2º del presente decreto, podrán recibir los beneficios del presente régimen siempre que no constituya una actividad prioritaria en otra región promocionada por un régimen de Promoción Regional. Por excepción podrá concederse la autorización cuando se determine que dicha actividad no es exclusiva de la región que la tiene como prioritaria, que no resulta conveniente otra localización y que su instalación no constituya un riesgo cierto para la región que la tiene como prioritaria. Esta condición deberá cumplirse juntamente con algunas de las que se establecen en los incisos que siguen.

a) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y que el treinta por ciento (30 %) de los insumos que utilice sean originarios de la región.

b) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y ser complementaria de otras industrias ya instaladas en la región.

c) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y destinar como mínimo el treinta por ciento (30 %) de su producción a la exportación.

d) Ocupar, por lo menos, veinte (20) personas.

El número de personas mencionado en el inciso d) podrá ser reducido hasta diez (10) personas cuando, a juicio de la Autoridad de Aplicación la industria a instalarse sea imprescindible para el abastecimiento de bienes no producidos en la región o fomente el afincamiento de la población directa o indirectamente por la construcción de viviendas con este último fin. La ocupación a que se hace referencia en este artículo, se entiende de personal estable con la calificación adecuada a las características del proyecto, en relación de dependencia debiendo la misma mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales.

VIII. — Normas de transición.

Art. 14 — Todas las nuevas industrias comprendidas en los Artículos 3º, 12, o 13, que se radiquen en la región o aquellas que amplíen su capacidad instalada, por parte de la ampliación, gozarán, siempre que cumplan con los Artículos 6º y 7º de la Ley Nº 21.608, modificada por la Ley Nº 22.876 de la liberación del Impuesto al Valor Agregado o del que lo complemente o sustituya, hasta el 31 de diciembre de 1987. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad a lo fijado en el Artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, teniendo éste, carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

Las empresas que venden materias primas o semielaboradas de origen nacional, bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios, gozarán por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a las empresas indicadas en el primer párrafo del presente artículo, de la liberación del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente (sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal), de acuerdo a las siguientes escalas:

Año	Porcentaje de liberación
1983	85 %
1984	70 %
1985	55 %
1986	40 %
1987	25 %

La liberación de este impuesto sobre los repuestos y accesorios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, comprenderá solamente aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación.

Para gozar de este beneficio, las empresas indicadas en el primer párrafo, presentarán a los proveedores una declaración jurada de que cumplen los requisitos antes mencionados, una copia autenticada de la cual deberá ser remitida por éstos a la Autoridad de Aplicación. La liberación del Impuesto al Valor Agregado referida en el primer párrafo del presente artículo, se entenderá con respecto a las obligaciones del pago del impuesto resultante del Artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la misma.

La liberación señalada en el segundo párrafo está condicionada a la efectiva reducción en los precios del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito los sujetos del Impuesto al Valor Agregado que efectúen ventas a las empresas indicadas en el primer párrafo del presente artículo, sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, debiendo todos ellos asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

Las empresas prioritarias y no prioritarias que mejoren la eficiencia de su capacidad instalada por perfeccionamiento, modernización, especialización o integración podrán gozar de los beneficios previstos en el inciso c) del Artículo 5º, y del Artículo 7º del presente decreto.

Art. 15 — Las empresas que tengan trámite de solicitud de beneficios promocionales, de acuerdo con los Decretos números 1.237 y 1.238 del 8 de julio de 1976 en curso, y las que siendo beneficiarias de dicho decreto, y habiendo cumplido los plazos estipulados por la Autoridad de Aplicación no hayan puesto en marcha la planta, podrán continuar con los mismos, salvo que en forma expresa opten por el presente régimen. Las empresas que hubieran puesto sus plantas en marcha podrán solicitar los nuevos beneficios del presente régimen y la ampliación del plazo originariamente acordado para el uso de beneficios. A tal efecto les corresponderán los mismos hasta un plazo máximo de quince (15) años de conformidad con las escalas del Artículo 9º deduciendo a partir del primer año de goce de beneficios los que de acuerdo al régimen al que estuviesen acogido ya hubiesen hecho uso.

IX. — Tratamiento preferencial para las industrias prioritarias.

Art. 16 — Los proyectos industriales destinados a desarrollar actividades declaradas prioritarias, excepto las comprendidas en regímenes sectoriales, tendrán la totalidad y el máximo de los beneficios del presente régimen.

La autoridad de Aplicación, podrá graduar cuantitativamente y cualitativamente los beneficios a acordar a las actividades no prioritarias y a las prioritarias contempladas en regímenes sectoriales de promoción.

X. — Fecha de finalización del presente régimen.

Art. 17. — De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º inciso f) del Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977, se establece como fecha de finalización del presente régimen promocional el 31 de diciembre de 1993.

Hasta dicha fecha podrán efectuarse, por parte del Estado Nacional llamados a concurso, como igualmente podrán presentarse solicitudes de beneficios a este régimen tanto para los casos de ampliaciones de industrias ya instaladas como para las nuevas industrias, sin que la resolución final que recaiga sobre ello, sea posterior a la fecha de vigencia. Del mismo modo, el vencimiento del régimen no afectará los montos, plazos y demás condiciones fijadas para las empresas beneficiarias que continuarán gozando de los beneficios concedidos con el alcance de cada decreto y resolución específicos.

XI. — Normas de procedimiento.

Art. 18 — Todo lo relativo a la aplicación de incentivos, normas de procedimiento, sanciones y demás disposiciones no comprendidas expresamente en el presente decreto se regirán por lo establecido en el Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977 Reglamentario General de la Ley Nº 21.608, modificada por la Ley Nº 22.876, y las normas complementarias y resoluciones que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de las facultades que le son propias. Las empresas interesadas en la ejecución de un proyecto industrial para la región, que no se encuentren comprendidas en los llamados a concurso, podrán presentar su iniciativa ante la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 19. — Derógase el Decreto Nº 1.238 del 8 de julio de 1976 y para las Provincias de Neuquén y Río Negro el Decreto Nº 1.237 del 8 de julio de 1976.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Llamil Reston
Jorge Webbe
Julio J. Martínez Vivot

ANEXO I

1) ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION INDISTINTA EN LA REGION

3111 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne y elaboración de subproductos.
3114 Elaboración de pescados, crustáceos y otros productos marinos y continentales, incluyendo algas marinas.
3115 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.
3117 Fabricación de productos de panadería.
3121 Elaboración de productos alimenticios diversos a partir de materias primas regionales y/o para consumo regional.
3211 Hilado, tejido y acabado de lana.
3231 Curtidurías y talleres de acabado.
3232 Industria de preparación y teñido de pieles.
3311 Aserraderos y otros talleres para el trabajo de madera.
3312 Fabricación de envases de madera y de caña.
3319 Fabricación de productos de madera y carpintería de obra.
3411 Fabricación de pulpa de madera, celulosa, papel y cartón.
3412 Fabricación de envases de papel y cartón.
3419 Fabricación de artículos de pulpa, papel y de cartón, n.e.p.
3522 Fabricación de productos medicinales y farmacéuticos a partir de pescados y algas.
3523 Fabricación de jabones y preparados para limpieza.
5000 Construcción de viviendas prefabricadas y elementos para viviendas.

2) ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION EN LA PROVINCIA DE CHUBUT

3122 Elaboración de alimentos preparados para animales.
3211 Hilado, tejido y acabado de productos textiles, sintéticos, artificiales y/o su mezcla con naturales.
3212 Fabricación de artículos de materiales textiles, excepto prendas de vestir.
3213 Fabricación de tejidos de punto.
3214 Fabricación de tapices y alfombras.
3215 Fabricación de cordelería.
3220 Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.
3513 Fabricación de fibras artificiales.
3530 Refinerías de petróleo.
3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo.
3692 Fabricación de cemento, cal y yeso.
3710 Fabricación de productos primarios de hierro y acero.
3720 Industrias básicas y de transformación de plomo, zinc y aluminio.
3813 Fabricación de productos metálicos, estructurales y herrería de obra.
3819 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos.
3824 Construcción de maquinarias y equipos especiales para petróleo y minería.
3841 Construcciones de barcos y reparaciones navales.

3) ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

3122 Elaboración de alimentos preparados para animales.
3214 Fabricación de tapices y alfombras.
3220 Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.
3420 Impresiones y actividades conexas.
3511 Fabricación de sustancias químicas industriales.
3512 Fabricación de abonos y plaguicidas.
3513 Fabricación de resinas sintéticas.
3521 Fabricación de pinturas, barnices y lacas.
3530 Refinerías de petróleo.
3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo, tales como pinturas asfálticas, materiales para pavimentación y techado y derivados del carbón y del gas.
3560 Fabricación de productos plásticos.
3692 Fabricación de cal y yeso.
3720 Industrias básicas de metales no ferrosos.
3811 Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.
3812 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.
3813 Fabricación de productos metálicos, estructurales y herrería de obra.
3819 Fabricación de productos metálicos.

3823 Fabricación de maquinaria para trabajar metales y la madera, sus partes y accesorios.
3841 Construcciones y mantenimiento de embarcaciones pesqueras.
3844 Fabricación de bicicletas.

4) ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION EN EL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

3512 Fabricación de abonos y plaguicidas.
3530 Refinerías de petróleo.
3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo, el gas y la turba.
3692 Fabricación de cal y yeso.
3819 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos, para consumo zonal.
3824 Fabricación y montaje de equipos para exploración, extracción, embarque y conducción a tierra de hidrocarburos, destinados a operación en áreas marítimas.
3832 Fabricación de aparatos receptores de radio, de televisión, radiograbadores, videograbadores, equipos de audio y sus componentes.
3833 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos, de uso doméstico.
3841 Construcción y mantenimiento de embarcaciones pesqueras.

5) ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION EN LA PROVINCIA DE NEUQUEN

3113 Elaboración, envasado y conservación de frutas, legumbres y hortalizas.
3119 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.
3131 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
3132 Elaboración de sidras y otras bebidas fermentadas excepto vinos y champagne.
3211 Hilado, tejido y acabado de productos textiles, sintéticos, artificiales y/o su mezcla con naturales.
3212 Fabricación de artículos de materiales textiles, excepto prendas de vestir.
3214 Fabricación de tapices y alfombras.
3233 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir.
3320 Fabricación de muebles y accesorios excepto los que son principalmente metálicos.
3511 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abono.
3512 Fabricación y formulación de abonos, fertilizantes y plaguicidas con materia prima local principalmente.
3513 Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio
3529 Fabricación de productos químicos no especificados en otra parte
3530 Fabricación y refinación de petróleo.
3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del gas
3560 Fabricación de productos plásticos.
3610 Fabricación de objetos de cerámica, excepto los de cerámica roja para la construcción y refractarios
3620 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
3691 Fabricación de productos de cerámica roja para la construcción y cerámica refractaria.
3692 Fabricación de cemento, cal y yeso.
3699 Fabricación de productos minerales no metalíferos no clasificados en otra parte
3710 Fabricación de productos primarios de hierro y acero.
3720 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos.
3822 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura, sus partes y accesorios
3824 Fabricación de maquinarias y equipos especiales para las industrias, sus partes y accesorios.
3851 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumental de medición y control no especificado en otra parte.

6) ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION EN EL PARTIDO DE PATAGONES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

3122 Elaboración de alimentos preparados para animales
3213 Fabricación de tapices y alfombras.
3233 Fabricación de productos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir.
3240 Fabricación de calzado excepto el fabricado principalmente de madera, caucho o plástico.
3320 Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos.
3560 Fabricación de productos plásticos.
3610 Fabricación de objetos de cerámica, excepto los de cerámica roja para la construcción y los refractarios
3620 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

7) ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

3113 Elaboración y conservación de frutas y legumbres.
3119 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.
3131 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
3132 Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas, excepto vinos y champagnes.
3214 Fabricación de tapices y alfombras.
3215 Fabricación de artículos de cordelería.
3320 Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos.
3511 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos.
3512 Fabricación de abonos y plaguicidas.
3513 Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio.
3529 Fabricación de productos químicos no especificados en otra parte.
3530 Fraccionamiento y refinación de petróleo.
3540 Fabricación de productos diversos derivados del carbón.
3560 Fabricación de productos plásticos no especificados en otra parte.
3610 Fabricación de objetos de cerámica, excepto los de cerámica roja para la construcción y refractarios.
3620 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
3691 Fabricación de productos de cerámica roja para la construcción y de cerámica refractaria.
3692 Fabricación de cemento, cal y yeso.
3699 Fabricación de productos de minerales no metalíferos no clasificados en otra parte.
3710 Fabricación de productos primarios de hierro y acero.
3720 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos.
3822 Fabricación de maquinarias y equipo para la agricultura, sus partes y accesorios.
3824 Fabricación de maquinarias y equipo especiales para las industrias, sus partes y accesorios.
3841 Construcciones y reparaciones navales.
3851 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumental de medición y control no especificado en otra parte.

PROMOCION INDUSTRIAL

Determínase como zona de desarrollo industrial la comprendida por las provincias del Chubut, Santa Cruz y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Establécense normas que posibiliten el otorgamiento de beneficios promocionales a la industria ya instalada por un plazo equivalente a la que se promueve por el régimen regional.

DECRETO
Nº 2.333
Bs. As., 9/9/83

VISTO el Artículo 23º de la Ley número 21.608 y el Decreto número 2.541 del 26 de agosto de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que las medidas de promoción industrial deben tender al armónico desarrollo del país contribuyendo asimismo al fortalecimiento y la consolidación de la industria ya instalada.

Que a los efectos de lo establecido en el Artículo 3º de la Ley número 21.608, modificada por la Ley número 22.876, se hace necesario determinar como zona de desarrollo la comprendida por las Provincias de Chubut, Santa Cruz, y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 5º "in fine" de la Ley número 21.608 según texto de la Ley número 22.876, se hace imperativo establecer normas que posibiliten el otorgamiento de beneficios promocionales a la industria ya instalada por un plazo equivalente a la que se promueve por el régimen regional, por cuanto la zona no ha logrado un adecuado desarrollo.

Que el Artículo 23º de la Ley número 21.608, modificada por la Ley número 22.876, determina que cuando se dicten los nuevos regímenes de promoción industrial reglamentarios de la misma, los beneficiarios de regímenes anteriores podrán solicitar el acogimiento al nuevo régimen.

Que existen en el nuevo régimen regional para la Patagonia beneficios que no justifican su otorgamiento a la industria ya instalada.

Que el Artículo 5º del Decreto número 922/73 del Régimen de Promoción Regional determina para la promoción de la Zona y de las Areas de Frontera, los máximos beneficios que otorgue el presente régimen.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 3º y 5º de la Ley Nro. 21.608, modificada por la Ley Nro. 22.876, y el Artículo 5º del Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Institúyese para las Provincias del Chubut, Santa Cruz y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el presente régimen especial para las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 4º del presente decreto, reglamentario de la Ley Nro. 21.608, modificada por la Ley Nº 22.876, y conforme a las pautas fijadas por la misma y el Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 2º — La región promocionada es subdividida en las áreas que se indican a continuación:

a) El área de la Provincia del Chubut que comprende los departamentos de Gastre, Telsen, Viedma, Paso de Indios, Mártires, Gaiman, Rawson y la zona del departamento de Florentino Ameghino, situada al norte del Paralelo 44º 30'.
b) El área de la Provincia del Chubut que comprende los departamentos de Cushamen, Futaleufú, Languiñeo, Tehuelches, Río Senguer, Sarmiento, Escalante y la zona del departamento de Florentino Ameghino situada al sur del Paralelo 44º 30', excluidas las áreas de frontera indicadas en el inciso f) de este artículo.
c) El área de la Provincia de Santa Cruz comprendida entre los Paralelos 46º y 47º.
d) El área de la Provincia de Santa Cruz que se encuentra al sur del Paralelo 47º, excluidas las Areas de Frontera indicadas en el inciso f) de este artículo.
de este artículo.
e) El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
f) Las Areas de Frontera definidas por el régimen de la Ley número 18.575 o de la que la sustituya o complemente en el futuro.

Art. 3º — Para alcanzar los objetivos establecidos en la Ley número 21.608 modificada por la Ley número 22.876, su Decreto Reglamentario General y el presente régimen se establecen como actividades prioritarias a ser promovidas en la región las que figuran como Anexo I de este Decreto. El listado de las actividades industriales definidas como prioritarias, podrán ser modificados por Resolución del Ministerio de Economía con participación de las Provincias comprendidas en la región y el Territorio Nacional cuando la dinámica económica regional haga necesaria la inclusión o supresión de alguna de ellas.

Art. 4º — Tendrán capacidad para ser beneficiarias del presente régimen las empresas cuyas plantas industriales se encuentren promovidas por regímenes regionales o especiales siempre que se den las siguientes circunstancias:

a) Que las referidas plantas industriales se encuentren puestas en marcha a la fecha de publicación de este Decreto.
b) Que reúnan las condiciones previstas en el Artículo 6º de la Ley número 21.608 modificada por la Ley número 22.876, y no se encuentren alcanzadas por las inhabilidades del Artículo 7º de dicha norma.
c) Que se encuentren localizadas en una de las áreas descriptas en el Artículo 2º del presente Decreto y desarrollen alguna de las actividades que se promueven en la región de acuerdo con las previsiones del Anexo I, de este acto administrativo.
d) Que hagan uso de la opción a que se refiere el Artículo 23º de la Ley número 21.608 modificada por la Ley 22.876, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la fecha a que alude el inciso a) del presente Artículo.

Art. 5º — A las empresas que se declaren beneficiarias de acuerdo al Artículo 4º del presente se les otorgarán los beneficios impositivos que se enumeran a continuación:

a) Impuesto a las Ganancias, o el que lo sustituya o complemente:
Deducción, por los ejercicios fiscales que se cierren desde la fecha del presente decreto hasta el 31 de diciembre de 1997 del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan y de acuerdo a la escala de desgravación que fija el Artículo 6º del presente Decreto:

1) El 100 % de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia.
Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas entendiéndose por tales las que cumplan con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929 del 27 de setiembre de 1974 y sus modificatorios, y no excedan las superficies máximas que se fijan en el Anexo II del mismo Decreto.
La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomada sobre los precios máximos que establece el Anexo II del Decreto número 929 del 27 de setiembre de 1974 y modificatorios. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región, el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general, la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro.
La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos y modalidades para el otorgamiento de este beneficio considerando la óptima utilización del mismo, para alcanzar los objetivos del presente régimen y compatibilizar con otras acciones que en el mismo sentido realicen el Estado Nacional y los Gobiernos de las Provincias y del Territorio Nacional.
2) El 65 % de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región y afectados a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos en el carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el Artículo 79 de la Ley del Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.
3) El 75 % de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la región de conformidad con el plan de reequipamiento propuesto por el beneficiario y aceptado por la Autoridad de Aplicación.
4) El 100 % de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida.

b) Impuesto al Valor Agregado, o del que lo sustituya y/o complemente.

1) Liberación según lo establece la escala del Artículo 6º del Impuesto resultante a que se refiere el Artículo 18º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, hasta el 31 de diciembre de 1997 desde la entrada en vigencia del presente Decreto.
La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del Impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el Artículo 19º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, teniendo éste carácter de impuesto tributario a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.
2) Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios, y de materias primas o semielaboradas, localizados en las Provincias y el Territorio Nacional incluidos en el presente régimen, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a empresas beneficiarias de este régimen, del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo complemente y/o sustituya; sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal.
3) Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculados al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios, y materias primas o semielaborados o de origen nacional, no localizados en la región promovida por este régimen, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a empresas

beneficiarias de este régimen, del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo complemente y/o sustituya, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal.

Este beneficio regirá hasta que la Secretaría de Industria y Minería, del Ministerio de Economía de la Nación, establezca que los productos aludidos deberán obtenerse en la región y durará un lapso de diez (10) años, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto conforme a las escalas que establece el artículo 6º, para las áreas a), b), c), d), e) y f), en lo que hace a los primeros diez años de de cada una de las respectivas escalas.

4) La liberación de este Impuesto sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados 2) y 3) de este inciso comprenderá solamente aquellos necesarios para complementar el equipamiento previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación.

5) La liberación del Impuesto al Valor Agregado referida en el apartado 1), se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del Impuesto resultante del Artículo 16º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha ley.

La liberación señalada en los apartados 2) y 3) está condicionada a la efectiva reducción en los precios del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones a los productores de la región, de acuerdo al Artículo 6º del presente régimen y los que no lo sean de acuerdo a la escala del apartado 3).

Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda: "A Responsable I.V.A. con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda.

Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

Art. 6º — La liberación del Impuesto al Valor Agregado y la deducción del impuesto a las Ganancias a que se refiere el Artículo 5º inciso a) e inciso b) apartados 1 y 2) se otorgarán de acuerdo con las siguientes escalas de liberación o desgravación según el caso, del monto imponible correspondiente.

1. **Area a)**: El área de la Provincia del Chubut que comprende los departamentos de Gastre, Telsen, Viedma, Paso de Indios, Mártires, Gaiman, Rawson y la zona del departamento de Florentino Ameghino, situada al norte del Paralelo 44º 30'.

Año	Porcentaje de desgravación
1983	100 %
1984	100 %
1985	100 %
1986	100 %
1987	100 %
1988	90 %
1989	90 %
1990	90 %
1991	80 %
1992	80 %
1993	75 %
1994	75 %
1995	70 %
1996	70 %
1997	65 %

2. **Area b)**: El área de la Provincia del Chubut que comprende los departamentos de Cushamen, Futaleufú, Languiñeo, Tehuelches, Río Senguer, Sarmiento, Escalante y la zona del departamento de Florentino Ameghino situada al sur del Paralelo 44º 30', excluidas las áreas de frontera indicadas en el inciso f) de este artículo.

Año	Porcentaje de desgravación
1983	100 %
1984	100 %
1985	100 %
1986	100 %
1987	100 %
1988	90 %
1989	90 %
1990	90 %
1991	85 %
1992	85 %
1993	80 %
1994	80 %
1995	75 %
1996	75 %
1997	70 %

3. **Area c)**: El área de la Provincia de Santa Cruz comprendida entre los Paralelos 46º y 47º.

Año	Porcentaje de desgravación
1983	100 %
1984	100 %
1985	100 %
1986	100 %
1987	100 %
1988	100 %
1989	100 %
1990	100 %
1991	100 %
1992	100 %
1993	90 %
1994	90 %
1995	90 %
1996	80 %
1997	80 %

4. **Area d)**: El área de la Provincia de Santa Cruz que se encuentra al sur del Paralelo 47º, excluidas las áreas de frontera indicadas en el inciso f) de este artículo.

Año	Porcentaje de desgravación
1983	100 %
1984	100 %
1985	100 %
1986	100 %
1987	100 %
1988	100 %
1989	100 %
1990	100 %
1991	100 %
1992	100 %
1993	90 %
1994	90 %
1995	90 %
1996	90 %
1997	90 %

5. **Area e)**: El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y **Area f)**: Las áreas de fronteras definidas para la región por la Ley Nº 18.575, o de la que la sustituya o complemente en el futuro. La liberación o desgravación del monto imponible correspondiente es del cien por ciento (100 %) para los diez (10) primeros años que comprende el presente régimen; para el decimoprimero y decimosegundo año, el 99 % para el decimotercero y decimocuarto año, la liberación o desgravación del monto imponible correspondiente será del noventa y ocho por ciento (98 %) y para el decimoquinto año será del noventa y siete por ciento (97 %).

Art. 7º — Fíjase un reembolso a las exportaciones que realicen directamente las empresas beneficiarias definidas en el Artículo 4º del presente, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 5º "in fine" de la Ley Nº 21.608, según texto modificado de la Ley Nº 22.876, del diez por ciento (10 %), por un plazo de diez (10) años, a partir de la fecha de publicación del mismo.

Este reembolso será de un veinte por ciento (20%) en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región. Este beneficio deberá ser adicionado, a los que con carácter general se fijen en la legislación vigente, no pudiendo exceder en ningún caso la suma de ambos, el cuarenta por ciento (40%) de reembolso.

Art. 8º — Las empresas a que alude el Artículo 4º que realicen actividades industriales no definidas como prioritarias en el Artículo 3º, que se realicen en el área establecida por el inciso a) del Artículo 2º del presente decreto, podrán recibir los beneficios del presente régimen, siempre que no constituyan una actividad prioritaria en otra región promocionada por un régimen de promoción regional. Por excepción podrán concederse los beneficios cuando se determine que dicha actividad no es exclusiva de la región que la tiene como prioritaria. Esta condición deberá cumplirse juntamente con una de las que se establecen en los incisos que siguen.

a) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y que el cuarenta por ciento (40%) de los insumos que utilicen sean originarios de la región.
b) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y ser complementaria de otras industrias ya instaladas en la región.
c) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y destinar como mínimo, el cuarenta por ciento (40%) de su producción a exportación.
d) Ocupar, por lo menos, veinticinco (25) personas.

El número de personas mencionadas en el inciso d) podrá ser reducido hasta doce (12) personas, cuando, a juicio de la Autoridad de Aplicación la industria instalada sea imprescindible para el abastecimiento de bienes en la región o fomente el afincamiento de la población directa o indirectamente por la construcción significativa de viviendas con este último fin. La ocupación a que se hace referencia en este artículo se entiende personal estable con la calificación adecuada a las características del proyecto, en relación de dependencia, debiendo la misma mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales.

Art. 9º — Las empresas a que alude el Artículo 4º que realicen actividades industriales no definidas como prioritarias en el Artículo 3º en las áreas que establecen los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 2º del presente Decreto, podrán recibir los beneficios del presente régimen siempre que no constituyan una actividad prioritaria en otra región promovida por un régimen de promoción regional. Por excepción podrán concederse los beneficios cuando se determine que dicha actividad no es exclusiva de la región que la tiene como prioritaria. Esta condición deberá cumplirse juntamente con alguna de las que se establecen en los incisos que siguen.

a) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y que el treinta por ciento (30%) de los insumos que utilicen sean originarios de la región.
b) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y que sea complementaria de otras industrias ya instaladas en la región.
c) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas, y destinar como mínimo el treinta por ciento (30%) de su producción a la exportación.
d) Ocupar, por lo menos, veinte (20) personas.

El número de personas mencionado en el inciso d) podrá ser reducido hasta diez (10) personas, cuando, a juicio de la Autoridad de Aplicación la industria instalada sea imprescindible para el abastecimiento de bienes en la región, fomente, el afincamiento de la población directa o indirectamente por la construcción significativa de viviendas con este último fin.

La ocupación a que se hace referencia en este artículo se entiende de personal estable, con la calificación adecuada a las características del proyecto, en relación de dependencia, debiendo la misma mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales.

Art. 10. — Todas las empresas industriales localizadas en la región que cumplan con los requisitos del Artículo 4º incisos a), b) y d) de este Decreto gozarán de la liberación del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo complemente o sustituya por el término de cinco (5) años. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad a lo fijado en el Artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, teniendo éste el carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

Las empresas que vendan materias primas o semielaboradas de origen nacional, bienes de uso a instalarse en la región y vinculados al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios, gozarán, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a las empresas indicadas en el primer párrafo del presente artículo, de la liberación del impuesto al valor agregado y/o del que lo complemente o sustituya —sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal—, de acuerdo a las siguientes escalas:

Año	Porcentaje de liberación
1983	100 %
1984	70 %
1985	55 %
1986	40 %
1987	25 %

La liberación de este impuesto sobre los repuestos y accesorios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo comprenderá solamente a aquellos necesarios para complementar el equipamiento, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación.

Para gozar de este beneficio las empresas indicadas en el primer párrafo, presentarán a los proveedores una declaración jurada de que cumplen con los requisitos antes mencionados, una copia autenticada de la cual deberá ser remitida por éstos a la Autoridad de Aplicación.

La liberación del impuesto al Valor Agregado referida en el primer párrafo del presente artículo se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del Artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la misma.

La liberación señalada en el segundo párrafo está condicionada a la efectiva reducción en los precios del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito los sujetos del impuesto al Valor Agregado que efectúen ventas a las empresas indicadas en el primer párrafo del presente artículo, sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, debiendo todos ellos asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter del impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

Art. 11. — Los proyectos industriales destinados a desarrollar actividades declaradas prioritarias, excepto las comprendidas en regímenes sectoriales, tendrán la totalidad y el máximo de los beneficios del presente régimen. La autoridad de aplicación, podrá graduar cuantitativamente y cualitativamente los beneficios a acordar a las actividades no prioritarias y las prioritarias contempladas en regímenes sectoriales de promoción.

Art. 12. — La Autoridad de Aplicación establecerá el tipo de presentación y condiciones que se deberán cumplimentar por parte de las empresas que hagan uso de la opción a que alude el Artículo 23 de la Ley número 21.608, modificada por la Ley número 22.876.

Art. 13. — Los beneficios establecidos en el presente régimen, deberán agregarse total o parcialmente según corresponda a juicio de su Autoridad de Aplicación, a los que otorga la Ley número 19.640, para el Area e) definida en el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 14. — Derógase el Decreto número 1.239 del 8 de julio de 1976.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston
Jorge Wehbe
Julio J. Martínez Vivot

ANEXO I

1) ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION INDISTINTA EN LA REGION

3111 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne y elaboración de subproductos.
3112 Fabricación de productos lácteos
3113 Envasado y conservación de frutas y legumbres.
3114 Elaboración de pescados, crustáceos y otros productos marinos y continentales, incluyendo algas marinas.
3115 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.
3121 Elaboración de productos alimenticios diversos a partir de materias primas regionales y/o para consumo regional.
3211 Hilados, tejidos y acabado de productos textiles de lana, incluyendo lavaderos de lanas y elaboración de subproductos.
3231 Curtidurías y talleres de acabado.
3232 Industria de preparación y teñido de pieles.
3233 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir.
3240 Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico.
3311 Aserraderos y otros talleres para el trabajo de madera.
3312 Fabricación de envases de madera y de caña.
3319 Fabricación de productos de madera y carpintería de obra.
3320 Fabricación de muebles y accesorios.
3511 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos, a partir de materias primas regionales y/o para consumo regional.
3522 Fabricación de productos medicinales y farmacéuticos a partir de pescados y algas.
3610 Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.
3691 Fabricación de productos de arcilla para construcción.
3699 Fabricación de productos minerales no metálicos, industrialización de minerales no metálicos para consumo regional, en base a minerales de la región.
Construcción de viviendas prefabricadas y elementos para viviendas.

2) ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION EXCLUSIVA EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

3122 Elaboración de alimentos preparados para animales.
3211 Hilado, tejido y acabado de productos textiles, sintéticos, artificiales y/o su mezcla con naturales.
3212 Fabricación de artículos de materiales textiles, excepto prendas de vestir.
3213 Fabricación de tejidos de punto.
3214 Fabricación de tapices y alfombras.
3215 Fabricación de cordelería.
3219 Fabricación de textiles no especificados en otra parte.
3220 Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.

3411 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
3412 Fabricación de envases y cajas de papel y cartón.
3419 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón.
3513 Fabricación de fibras artificiales.
3530 Refinerías de petróleo.
3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo.
3692 Fabricación de cemento, cal y yeso.
3720 Industrias básicas y de transformación de plomo, zinc y aluminio.
3813 Fabricación de productos metálicos estructurales y herrería de obra.
3819 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos.
3824 Construcción de maquinarias y equipos especiales para petróleo y minería.
3841 Construcciones de barcos y reparaciones navales.

3) ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION EXCLUSIVA EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

3122 Elaboración de alimentos preparados para animales.
3214 Fabricación de tapices y alfombras.
3220 Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.
3420 Impresiones y actividades conexas.
3511 Fabricación de sustancias químicas industriales.
3512 Fabricación de abonos y plaguicidas.
3513 Fabricación de resinas sintéticas.
3521 Fabricación de pinturas, barnices y lacas.
3523 Fabricación de jabones y preparados para limpieza.
3530 Refinerías de petróleo.
3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo, tales como pinturas asfálticas, materiales para pavimentación y techado y derivados del carbón.
3560 Fabricación de productos plásticos.
3692 Fabricación de cal y yeso.
3720 Industrias básicas de metales no ferrosos.
3811 Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.
3812 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.
3813 Fabricación de productos metálicos, estructurales y herrería de obra.
3824 Construcción de maquinarias y equipos especiales para petróleo y minería.
3841 Construcción y mantenimiento de embarcaciones pesqueras.
3844 Fabricación de bicicletas.

4) ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION EXCLUSIVA EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

3411 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón, con materias primas de origen zonal.
3412 Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón, con materias primas de origen zonal.
3419 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón, con materias primas de origen zonal.
3512 Fabricación de abonos y plaguicidas.
3530 Refinerías de petróleo.
3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo.
3692 Fabricación de cal y yeso.
3819 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos, para consumo zonal.
3824 Fabricación y montaje de equipos para exploración, extracción, embarque y conducción a tierra de hidrocarburos, destinados a operación en áreas marítimas.
3832 Fabricación de aparatos receptores de radio, de televisión, radiograbadores, videograbadores, equipos de audio y sus componentes.
3833 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos, de uso doméstico.
3841 Construcción y mantenimiento de embarcaciones pesqueras.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUSTICIA

Acéptase la renuncia presentada por el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Cámara Federal de Apelaciones y Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.

RESOLUCION
Nº 435
Bs. As., 6/9/83

VISTO el expediente Nº 53.738/83 del registro de este Ministerio y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 19, inciso 4) de la Ley Nº 22.520,

El Ministro de Justicia Resuelve:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 13 de setiembre de 1983, la renuncia presentada por el señor doctor Héctor Francisco Viñales (Mat. Nº 1.807.151), al cargo de Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Cámara Federal de Apelaciones y Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lennon

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMBUSTIBLES

Fíjanse los precios de venta FOB para los petróleos crudos nacionales, las retenciones para los combustibles líquidos y los precios de transferencia del gas natural.

RESOLUCION
Nº 862
Bs. As., 8/9/83

VISTO el actual cuadro de retenciones y precios de los petróleos crudos nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar el reajuste de los precios de venta FOB para los petróleos crudos nacionales.
Que por lo tanto deben modificarse las retenciones vigentes para los combustibles líquidos.
Que corresponde modificar el método para la determinación de los valores del crudo no sujeto.
Que es conveniente fijar retenciones para las naftas que forman parte del combustible alconafta, que se comercializa en la provincia de Tucumán.
Que el Artículo 22, Inciso 31 de la Ley 22.520 confiere autoridad en la materia.
Por ello,

El Ministro de Obras y Servicios Públicos Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la cero (0) hora del día 9 de setiembre de 1983 las retenciones para los combustibles líquidos que figuran en el Anexo I, los precios FOB de los petróleos crudos nacionales que figuran en el Anexo II, los precios de transferencia del gas natural que figuran en el Anexo III.

Los Anexos I, II y III forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — El precio de los petróleos nacionales para Usos No Sujetos, a los que se refiere la Resolución MOSP. Nº 591/82 será equivalente al valor OPEP del petróleo Arabe Mediano publicado por Platt's Oilgram Price Report, cuando no se registren importaciones en el país o a su respectivo valor Costo y Flete si se efectuaren.

La Secretaría de Energía deberá, en cada oportunidad, fijar los valores que resulten de lo antedicho para cada uno de los petróleos nacionales para Usos No Sujetos.

Art. 3º — Fíjanse a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º retenciones diferenciales para las naftas que forman parte del combustible alconafta y que se comercializa en las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.

Las mismas figuren en planilla I de la presente Resolución bajo la denominación Zona C.

Art. 4º — Establécense para las empresas petroleras responsables del gravámen a la transferencia de combustibles —Ley 17.597/67—, que comercialicen alconaftas en las zonas autorizadas, y a los efectos de la liquidación del mencionado tributo, un precio de venta de las naftas que forman partes de las mezclas, igual al precio de venta de las alconaftas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bauer

ANEXO I A LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 862/83

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DERIVADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

Subproducto	Valor en tanque de refinería	Comercialización	Valor de retención	Nº Oct. Min Mr.	Densidad media
Nafta Súper ($a/litro)				93	0,740
Zona A	1,74	0,52	2,26		
Zona B	1,74	0,47	2,21		
Zona C	1,74	0,51	2,25		
Nafta Común ($a/litro)				83	0,730
Zona A	1,52	0,51	2,03		
Zona B	1,52	0,44	1,96		
Zona C	1,52	0,48	2,00		
Kerosene ($a/litro)	1,67	0,42	2,09	—	0,800
Gas Oil ($a/litro)	1,53	0,38	1,91	—	0,840
Diesel Oil ($a/litro)	1,14	0,10	1,24	—	0,860
Fuel Oil ($a/Kgr)	0,84	0,08	0,92	—	0,930

Denomínase Zona A a los partidos sin descuento enunciados taxativamente en la Resolución M.O.S.P. Nº 540/82 y sus sucesivas.
Denomínase Zona C a la Provincia de Tucumán, Provincia de Salta y Provincia de Jujuy.
Denomínase Zona B al resto.

ANEXO II A LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 862/83

PRECIO DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES

Petróleo tipo	Precio de venta FOB $a/m3
CHUBUT	920,60
SANTA CRUZ	972,70
MENDOZA	934,40
CUENCA NEUQUINA	1.03[illegible],70
SALTA	1.0[illegible]3,60
JUJUY	1.002,00
TIERRA DEL FUEGO	1.076,[illegible]0

Variación por Grado API $a/m3 4,00

ANEXO III A LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 862/83

Producto	
Precio de transferencia Gas Natural	0,40 $a/unidad de 9.300 cal.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMBUSTIBLES

Fíjanse los precios de venta de los combustibles con destino a Usinas Térmicas del Servicio Público.

RESOLUCION
Nº 864
Bs. As., 8/9/83

VISTO los actuales precios de los combustibles a Usina, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar el reajuste de dichos precios.
Que el Artículo 22, Inciso 31 de la Ley 22.520 confiere competencia en la materia.
Por ello,

El Ministro de Obras y Servicios Públicos Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la cero (0) hora el día 9 de setiembre de 1983 los precios de venta de los combustibles con destino a Usinas Térmicas del Servicio Público, que se detallan en la planilla anexa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bauer

ANEXO I A LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 864/83
PRECIO DE VENTA DE LOS COMBUSTIBLES CON DESTINO A CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIO PUBLICO

Producto	En Destilería
Diésel Oil	2,31 $a/litro
Fuel Oil	1,75 $a/Kgr.
Fuel Oil "R" (destilería Luján de Cuyo)	1,40 $a/Kgr.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMBUSTIBLES

Fíjanse los precios de venta de los subproductos derivados del petróleo.

RESOLUCION
Nº 861
Bs. As., 8/9/83

VISTO el actual cuadro tarifario de los combustibles, y

CONSIDERANDO:

Que debe procederse a reajustar los precios de venta de los subproductos derivados del petróleo.
Que resulta aconsejable efectuar una diferenciación en los precios de venta de las motonaftas, en las áreas de mayor consumo del país.
Que a efectos de evitar desvíos indeseables de consumos, corresponde fijar un precio mínimo de venta para las aeronaftas.
Que asimismo, se extiende la fijación de precios mínimos a las bases lubricantes, asfaltos y gas licuado.
Que en concordancia con el aumento de los combustibles para uso automotor, corresponde el reajuste de los precios de las alconaftas.
Que resulta conveniente mantener la distinción comercial existente en los

precios del carbón residual para atender a una diferenciación por calidad.

Que resulta conveniente, a fin de evitar distorsiones en las estructuras relativas de precios de los insumos petroquímicos, excluir de los alcances de la Resolución M.O.S.P. Nº 469|83 a los solventes que se destinen a este sector.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución M.O.S.P. Nº 454|83 y M.O.S.P Nº 680|83 se fijan precios diferenciales para los combustibles diesel oil y fuel oil y para gas oil respectivamente.

Que se considera conveniente diferenciar los precios de venta de los aerokerosenes para los vuelos de cabotaje.

Que el Artículo 22, Inciso 31 de la Ley 22.520 confiere autoridad en la materia.

Por ello,

El Ministro

de Obras y Servicios Públicos

Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la cero (0) hora del día 9 de setiembre de 1983, los precios oficiales de venta de los derivados combustibles del petróleo que se indican en planilla anexa.

Art. 2º — Aplícase, con la misma vigencia expresada en el Artículo 1º, un descuento en el precio de venta de la nafta de calidad especial de pesos argentinos cuarenta y nueve centavos ($a 0,49) por litro, y pesos argentinos cuarenta y seis centavos ($a 0,46) por litro en la nafta de calidad común en todo el país con excepción de la Capital Federal y los Partidos de: Tigre, General Sarmiento, Moreno, San Fernando, San Isidro, Vicente López, San Martín, 3 de Febrero, Morón, Merlo, Matanza, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Lanús, Avellaneda, Quilmes, Berategui, Florencio Varela, La Plata, Berisso, Ensenada, Brandsen, General Paz, San Vicente, Cañuelas, Marcos Paz, General Las Heras, General Rodríguez, Escobar, Pilar, Luján, Campana, Exaltación de la Cruz y Zárate de la Provincia de Buenos Aires, el Departamento Capital de la Provincia de Córdoba y el Departamento Rosario de la Provincia de Santa Fe.

Art. 3º — A partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente, el aguarrás y productos similares y los solventes y similares, tributarán un gravamen especificado en planilla anexa.

A los efectos de su correcta interpretación aclárase que el gravamen establecido en el Artículo 4º de la Resolución MOSP. Nº 469.83, y en la presente será aplicable en cuanto los productos indicados tengan un "precio de venta deducidas las bonificaciones por todo concepto" inferior al del combustible asimilable. A dicho efecto se entenderá por combustibles asimilables al aguarrás y solventes alifáticos la nafta común, y al Hexano y solventes aromáticos la nafta especial.

Art. 4º — No será de aplicación, para las operaciones de venta de solventes que se destinen a insumos del sector petroquímico, lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución MOSP. Nº 469,83.

Art. 5º — El precio de las aeronaftas, excluido impuestos, que se comercial.cen en el mercado interno, no podrán ser inferiores al precio oficial de venta de las motonaftas de octanaje similar.

Art. 6º — Fíjase a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º, un descuento de pesos argentinos setenta centavos ($a 0,70) por litro sobre el precio oficial de venta que figura en la planilla Anexa Nº I para el combustible aerokerosene con destino a vuelos de cabotaje para las empresas y volúmenes consignados en la planilla Anexa Nº II que forman parte de la presente Resolución.

Art. 7º — Fíjase a partir de la fecha indicada en el artículo 1º los siguientes precios mínimos netos de Impuesto al Valor Agregado y todo otro gravamen:

Producto	Precio mínimo
Bases	140 % del precio oficial de
lubricantes	venta ($a|m3) fijado en cada oportunidad para el petróleo "No Sujeto" tipo Cuenca Neuquina. 53 % del precio oficial de venta ($a|tn) fijado en
Asfaltos	cada oportunidad para el petróleo "No Sujeto" tipo Cuenca Neuquina. 102 % del precio oficial de venta ($a|tn) fijado en cada oportunidad para el
Gases licuados (*)	petróleo "No Sujeto" tipo Cuenca Neuquina.

* Para su comercialización al Norte del Río Colorado, y ventas a granel entre Gas del Estado Sociedad del Estado u otros productores con garrafeios, excluidas las operaciones entre productores y Gas del Estado Sociedad del Estado.

Los precios de los restantes tipos de lubricantes y asfaltos deberán guardar relación con los precios mínimos fijados precedentemente.

Los precios mínimos determinados han sido fijados sobre la base de pago al contado.

Art. 8º — El impuesto a los derivados combustibles líquidos del petróleo deberá ser ingresado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 17.597|67, y sus normas complementarias.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bauer

ANEXO I A LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 861|83

Para consumidores en general:

Motonafta Súper	5,04 $a|l
Motonafta Común	4,55 $a|l
Kerosene (suelto para uso doméstico al menudeo)	2,90 $a|l
Alconafta Súper	4 0 $a|l
Alconafta Común	3,63 $a|l
Gas Oil (FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta al público o de consumo propio)	2,86 $a|l
Gas Oil (diferencial s|Res. MOSP. Nº 680|83)	2,69 $a|l
Diésel Oil (FOB planta despachadora)	2,31 $a|l
Diésel Oil (diferencial s|Res. MOSP. Nº 454|83 FOB planta despachadora)	1,92 $a|l
Fuel Oil (FOB planta despachadora)	1,75 $a|Kg
Fuel Oil (diferencial s|Res. MOSP. Nº 454|83 FOB planta despachadora)	1,19 $a|Kg
Aerokerosenes, vuelos de cabotaje - JP1 - JP4	3,63 $a|l
Aerokerosenes, vuelos internacionales (costado de ala)	0,33 u$s|l
Carbón Residual (tipo esponja) Puesto sobre camión o vagón, en destilería La Plata, Campana, Luján de Cuyo y Comodoro Rivadavia	0,61 $a|Kg
Carbón Residual con Shot Puesto sobre camión o vagón, en destilería Luján de Cuyo	0,49 $a|Kg
Gravamen Aguarrás y solventes	0,89 $a|l

PLANILLA ANEXA II DE LA RESOLUCION MOSP. Nº 861|83 PARA VUELOS DE CABOTAJE

Empresa		Volumen mensual	Desc.
Aerolíneas Argentinas	Hasta	15.000 m3	0,70 $a|l
Aero Chaco	Hasta	109 m3	0,70 $a|l
Austral	Hasta	5.000 m3	0,70 $a|l
Líneas Aéreas Privadas Argentinas	Hasta	200 m3	0,70 $a|l
L.A.D.E.	Hasta	1.000 m3	0,70 $a|l

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Elimínase el derecho de exportación establecido para mercaderías de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

RESOLUCION
Nº 1.023

Bs. As., 8,9,83

VISTO el Expediente Nº 71.141|83 del registro de la Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto —Area de Asuntos Culturales— ha efectuado una presentación solicitando la excepción de derechos que gravan la exportación de obras y objetos de arte originales de autores nacionales no fallecidos, con licencia de exportación expedida por la Secretaría de Cultura.

Que corresponde alentar la exportación de las mencionadas obras y objetos de arte, por cuanto redundará en beneficio del país la proyección y difusión al exterior de su imagen y nivel cultural.

Que la Secretaría de Cultura ha tomado la intervención que le compete emitiendo opinión favorable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nros. 22.415, 22.520 y 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro

de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Elimínase el derecho de exportación del veinte por ciento (20) establecido para las mercaderías ubicadas en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (N.A.D.E.) que se consigna a continuación:

Posición N.A.D.E.	Designación
99.01.01.01	De autor nacional, con licencia de exportación expedida por la Secretaría de Cultura.
99.02.00.01	De autor nacional, con licencia de exportación expedida por la Secretaría de Cultura.
99.03.00.01	De autor nacional, con licencia de exportación expedida por la Secretaría de Cultura.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Introdúcense modificaciones en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

RESOLUCION
Nº 1.024

Bs. As., 8,9,83

VISTO el expediente Nº 29.290|82 del Registro de la Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario introducir modificaciones en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación, para lo cual ha tomado intervención la Secretaría de Comercio.

Que la medida que se propicia tiende a asignar posiciones específicas a productos de difícil clasificación.

Que los volúmenes de exportación resultan significativos, haciendo aconsejable la asignación de partidas para cada uno de los rubros.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nos. 22.415, 22.520 y 22.792 y en uso de la facultad acordada por el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro

de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Elimínase de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación las siguientes posiciones y sus respectivos reembolsos:

84.59.02.05
84.59.02.09

Art. 2º — Inclúyense en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación, las siguientes posiciones y sus respectivos reembolsos:

84.59.02.11	Compactadores de residuos.	10 %
84.59.02.12	Aspiradoras de polvo y|o líquidos, de uso industrial.	10 %
84.59.02.13	Barredora aspiradora, de uso industrial	10 %
84.59.02.90	Partes y piezas.	10 %
84.59.02.99	Los demás.	10 %

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Prorrógase la vigencia de las modificaciones arancelarias dispuestas por la Resolución M.E. Nro. 650,83.

RESOLUCION
Nº 1.043

Bs. As., 9|9|83

VISTO la Resolución M.E. Nº 650 de fecha 7 de junio de 1983 y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución modificó con carácter transitorio, los niveles de derechos y reembolsos aplicable a la exportación de arroz.

Que la medida señalada se adoptó a efectos de facilitar la comercialización externa de ese producto, teniendo en cuenta la situación económica por la que atravesaban las principales provincias productoras.

Que se hace necesario proceder a la prórroga de la citada medida atento que aún persisten las condiciones que aconsejaron la adopción de la misma.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley Nº 22.415, la Ley Nro. 22.520, la Ley Nº 22.792 y el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro

de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de sesenta (60) días, la vigencia de las modificaciones arancelarias dispuestas por la Resolución M.E. Nº 650 de fecha 7 de junio de 1983.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del 6 de setiembre de 1983.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

HIDROCARBUROS

Fíjanse los valores Boca de Pozo de los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

RESOLUCION
Nº 863

Bs. As., 8|9|83

VISTO el Decreto Nº 2.227|80, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar el reajuste del valor Boca de Pozo para los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que dicho reajuste se efectúa conforme lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto Nº 2.227|80.

Que a tal efecto se procede de acuerdo con lo establecido por la Ley Nro. 17.319, Artículos 62 y 93 y el Decreto Nº 1.671|69, Artículo 5º.

Que el Artículo 22, Inciso 31 de la Ley Nº 22.520 confiere autoridad en la materia.

Por ello,

El Ministro

de Obras y Servicios Públicos

Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la Cero (0) hora del día 9 de setiembre de 1983 los valores Boca de Pozo de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, los que figuran en la planilla anexa que forma parte de la presente Resolución, a los efectos del cálculo de las regalías provinciales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bauer

PLANILLA ANEXA Nº I A LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 863|83

VALOR EN BOCA DE POZO PETROLEOS NACIONALES

Petróleo tipo	Gravedad API	Valor en boca de pozo $a|m3
Chubut	22-22,9	1.312,50
Santa Cruz	26-26,9	1.386,20
Mendoza	31-31,9	1.327,20
Cuenca Neuquina	31-31,9	1.474,60
Salta	57-57,9	1.518,90
Jujuy	40-40,9	1.445,30
Tierra del Fuego	40-40,9	1.533,80

Ajuste por gravedad API: 0.4 % del precio por grado entero de diferencia.

Valor en Boca de Pozo

Gas natural

1,24 $a|m3

Para el Propano y Butano extraídos del gas natural que luego se reinyecta o ventea en San Sebastián (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), el valor "Boca de Pozo" que figura en esta planilla se aplicará sobre los volúmenes de gas licuado convertidos a metros cúbicos de gas natural de 9 300 calorías.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y SECRETARIA DE ENERGIA

INDEMNIZACIONES

Increméntanse a partir del 1º de julio de 1983, los valores indemnizatorios y el valor del metro cúbico de ripio extraído con destino a los trabajos de exploración y|o explotación petrolera, establecidos en los artículos 28 y 23 del Decreto Nº 1.758|82, respectivamente.

RESOLUCION CONJUNTA Nº 329

Bs. As., 8|9|83

VISTO el Expediente de la Secretaría de Energía Nº 527.455|68 - Cde. 1, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1.758|82 en su artículo 28 establece que los valores en él fijados serán actualizados semestralmente con fechas 1º de julio y 1º de enero sucesivamente y por un lapso de dos años, mediante resolución conjunta de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Energía.

Que a tales efectos deberá tomarse como base la variación de los precios de la lana sucia que registre la Dirección Nacional de Comercialización y Fiscalización Ganadera para el semestre inmediato anterior, a fin de determinar los nuevos valores indemnizatorios, según la zona que corresponda.

Que el Decreto Nº 1.758|82 determina en su Artículo Nº 23 que deberá actualizarse el valor indemnizatorio del ripio extraído con destino a los trabajos de exploración y explotación petrolera, tomándose como base a tal efecto el índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos durante el mismo período que el citado en el anterior considerando.

Que habiendo transcurrido el período de actualización que establece el decreto precedentemente aludido debe procederse al reajuste de los valores vigentes.

Que de acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Combustibles de la Secretaría de Energía, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de la misma Secretaría, y conforme con lo establecido en los artículos Nros. 23 y 28 del Decreto Nº 1.758|82 es procedente efectuar el reajuste que se propone.

Por ello,

Los Secretarios de Agricultura y Ganadería y de Energía

Resuelven:

Artículo 1º — Incrementar a partir del 1º de julio de 1983, los valores indemnizatorios fijados por el Decreto Nº 1.758|82, con excepción del establecido en el artículo Nº 23 del mencionado decreto, en un cuarenta y seis por ciento (46%) para la denominada zona "A" y en un sesenta y cuatro por ciento (64%) para las denominadas zonas "B" y "C".

Art. 2º — Fijar a partir del 1º de julio de 1983 el valor del metro cúbico de ripio extraído con destino a los trabajos de exploración y|o explotación petrolera, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo Nº 23 del Decreto Nº 1.758|82 en pesos argentinos uno con seis centavos por metro cúbico ($a m3 1,06).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Santirso — Guadagni



Resoluciones Sintetizadas

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCION Nº 1.308. — Bs. As., 25|8|83. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Tucumán a sancionar y promulgar una ley que establece un nuevo régimen orgánico de las municipalidades.

RESOLUCION Nº 1.309. — Bs. As., 25|8|83. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Tucumán a sancionar y promulgar una ley que establece la categoría correspondiente a cada municipio y los límites de los mismos.

RESOLUCION Nº 1.310. — Bs. As., 25|8|83. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Salta a sancionar y promulgar una ley por la que se condonan deudas impositivas a la entidad E.P.I.P.P. S.R.L. propiedad del Colegio del Milagro.

RESOLUCION Nº 1.311. — Bs. As., 25|8|83. Autorízase al Gobernador de la Provincia de San Juan a sancionar y promulgar una ley por la que se modifica el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el presente ejercicio.

RESOLUCION Nº 1.328. — Bs. As., 25|8|83. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Jujuy a sancionar y promulgar una ley por la cual se establece un régimen especial de escrituración para aquellas viviendas adjudicadas mediante planes oficiales.

RESOLUCION Nº 1.396. — Bs. As., 2|9|83. Autorízase al Gobernador de la Provincia de Misiones a sancionar y promulgar una ley por la que se modifica el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio fiscal 1983, con la siguiente modificación: a — Deberá suprimirse del texto proyectado el artículo 4º, modificándose en consecuencia la numeración posterior del articulado.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO MINISTERIO DE ECONOMIA

RESOLUCION CONJUNTA Nº 1.027|83-MREC y 618|83-ME. — Bs As., 22|7|83. Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1983, de la Jurisdicción 35, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Función 50, Asuntos Exteriores, Finalidad 1, Administración General, Carácter 0, Administración Central S.A. 307.

RESOLUCION CONJUNTA Nº 1.074|83-MREC y 865|83-ME. — Bs As., 2|8|83. Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1983, de la Jurisdicción 35, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Función 50, Asuntos Exteriores, Finalidad 1, Administración General, Carácter 0, Administración Central S.A. 307.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION Nº 1.936. — Bs. As., 22|8|83. Exonérase al cartero en la sucursal Lomas de Zamora, Provincia de Bs. As., con desempeño en la similar Avellaneda, misma jurisdicción, Rafael Cirilo Moreno, L.P. 201.574-13.606.275.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda



Administración Nacional de Aduanas

RESOLUCION Nº 2.611. — Bs. As., 25|8|83. Ubicar en la Posición Arancelaria N.A.D.I. 29.25.00.02.11 a la siguiente mercadería Sal del Ciclo, Hexilisopropilmetilamino y Fenobarbital.

RESOLUCION Nº 2.612. — Bs. As., 25|8|83. Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.18.02.04.00 a la siguiente mercadería: Filtros respiratorios de uso en máscara antigas.

RESOLUCION Nº 2.649. — Bs. As., 29|8|83. Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 38.14.00.00 a la siguiente mercadería: Preparado mejorador del índice de viscosidad en aceites lubricantes constituido por una disolución de poliisobutilenos (aprox. 20%) en aceite mineral.

RESOLUCION Nº 2.650. — Bs. As., 29|8|83. Ubicar en la Posición Arancelaria N.A.D.I. 38.19.03.99.38 a la siguiente mercadería: Preparado a base de trimetilol tricarbamato de 2 isocianato de tolueno.

RESOLUCION Nº 2.746. — Bs. As., 1º|9|83. Ubicar en la Posición Arancelaria N.A.D.I. 34 04.00.02.00 a la siguiente mercadería: Cera microcristalina constituida a base de parafina y polietileno oxidado sin emulsionar y sin disolvente.

Secretaría de Industria y Minería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

DISPOSICION Nº 220. — Bs. As., 3|8|83. Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 7 de febrero de 1980 y su modificación del 3 de febrero de 1983 entre Squibb S.A.I.C. y E. R. Squibb & Sons, Inc., cuya copia obra en el expediente INTI Nº 85.595|80.

DISPOSICION Nº 239. — Bs. As., 18|8|83. Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 15 de enero de 1983 y su modificación del 6 de julio de 1983, entre Rotring Argentina S.A.I.C. y Rotring-Werke Riepe KG. cuya copia obra en el expediente INTI Nº 45.339|82.

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 1.903|83

En la edición del 1º de julio de 1983, donde se publicó la citada Resolución se deslizó el siguiente error:
En el Anexo VI - Punto 39

Donde dice: ... Leyes Nros. 20.646, 21.561 y 21.562.

Debe decir: ... Leyes Nros. 20.646, 21.562 y 21.563.



MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Concurso Público 74|83

Contratación de servicios de consultoría para el estudio del Sistema Interconectado Nacional de 500 kV. Período 1983-2000.

Fecha de Apertura: 29|9|83, 10 horas.

Valor del Pliego: $a 1.000.

Consulta, retiro documentación y apertura. Gerencia de Compras, Licitaciones, Lavalle 1554, 1º piso, oficina 107, Capital Federal.

e. 12|9 Nº 7.945 v. 16|9|83



MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina intima al|los propietario|s o personas con interés legítimo sobre el buque "Don Alberto" (2.479), hundido en el Río Luján, margen izquierda, frente al Astillero Regnicoli, que deberán proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio y sesenta (60) días para su ejecución a partir de la iniciación de las tareas, conforme lo establece el artículo 17, inciso a), de la Ley 20.094, "De la navegación", bajo apercibimiento de proceder inciso b), citado artículo y ley, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia Jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina. — Publíquese por cinco días.

Firmado: Rubén Omar Williams, Prefecto General, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e. 12|9 Nº 7.933 v. 16|9|83

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.000 Nros. 1.072.810 y 1.129.475, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 440. — e. 19|8 Nº 67.523 v. 19|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s. 10.000 Nos. 1.633.838; 1.633.839; 1.633.840; 1.633.841; 1.633.842, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 5 de julio de 1983.

$a 550 e. 25|8 Nº 63.392 v. 23|9|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 15|7 al 15|8|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s 5.000 Nº 1.399.495, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$a 440 e. 1º|9 Nº 69.391 v. 30,9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1981" de u$s 50,50 Nros. 343.845|851.

$a 308 e. 1º|9 Nº 64.885 v. 30|9|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 29|7 al 29|8|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 2.647.131|134, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 1983.

$a 420 e. 16|8 Nº 67.197 v. 14|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 629 677, con cupón Nº 4 siguientes adheridos

Buenos Aires, 23 de agosto de 1983.

$a 440 e. 5|9 Nº 69.665 v. 4|10|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 1.051.006|007 y de u$s 5.000 Nº 1.380.683, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 12 de julio de 1983.

e. 12|9 Nros. 64.592 y 64.661 v. 11|10|83

Nota: Se publica en la fecha en razón de haber aparecido con error en las ediciones del 3|8 al 1º|9|83.

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido MANUEL MARTINEZ, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317, 2º piso.

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1983.

Firmado: Ilda Leonor Lacava, a|c Sección Beneficios Sociales

e. 12|9 Nº 7.934 v. 14|9|83

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida OLGA NORMA DETHIER, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317, 2º piso.

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1983.

Firmado: Ilda Leonor Lacava, a|c Sección Beneficios Sociales.

e. 12|9 Nº 7.935 v. 14|9|83

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida MARIA BEATRIZ MONTYN DE CALABRESE, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto 93|79, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317, 2º piso.

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1983.

Firmado: Ilda Leonor Lacava, a|c Sección Beneficios Sociales.

e. 12|9 Nº 7.936 v. 14|9|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

ACOSTA, Servando Enrique